

Sesion 52.^a ordinaria en 27 de Septiembre de 1892

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZEGERS DON JULIO

SUMARIO

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—

Se procede á tratar de la insistencia del Senado en la modificación del artículo de la garantía, del proyecto que autoriza la construcción de una línea de tranways entre Concepción y Talcahuano.—Después de un debate en que toman parte varios señores Diputados queda el asunto para segunda discusión á petición del señor Walker Martínez don Joaquín.—El señor Díaz Besoain manifiesta existir algunos errores en el oficio enviado al Senado, relativo al proyecto sobre cesación del curso forzoso.—Después de algunas explicaciones del señor Presidente, se da el incidente por terminado.—El señor Jordán recuerda que ha caducado el contrato del Gobierno con la Compañía Inglesa de Vapores, y manifiesta que no es conveniente que ese contrato siga en vigencia sólo en virtud de un decreto; pide por lo tanto á la Comisión de Hacienda que despache pronto este negocio.—El señor Mac-Clure, comisionado para examinar dicho contrato, promete ocuparse en él á la brevedad posible.—Se pone en discusión el proyecto de reforma constitucional que suprime el Consejo de Estado.—Cerrado el debate después de usar de la palabra algunos señores Diputados que la piden por falta de *quorum*.—A indicación del señor Walker Martínez don Joaquín se pasa á tratar de una reforma constitucional relativa á la libertad de imprenta.—Después de un breve debate, queda pendiente la votación del proyecto por la razón apuntada.—El señor Presidente observa que existe un proyecto de reforma constitucional que debe ser ratificado por este Congreso.—Se le pone en discusión y queda ésta para ser continuada en la sesión siguiente.—Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado con el que comunica que ha tenido á bien insistir en su anterior acuerdo relativo á la caución que deben dar los concesionarios de la línea de tranvías entre Talcahuano y Concepción.

Id. del id. con el cual envía aprobado un proyecto de ley que otorga una pensión á la señora Clorinda Calvo v. de Peña.

Moción de los señores Aninat, Subercaseaux y Romero sobre garantía del Estado para la construcción de ferrocarriles.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 51.^a ordinaria en 26 de Septiembre de 1892.—Presidencia del señor Zegers don Julio.—Se abrió á las 2 hs. 55 m. P. M., y asistieron los señores:

Aninat, Jorge	Blanco, Ventura
Arlegni R., Javier	Bunster, J. Onofre
Bannen, Pedro	Bunster, Manuel
Barros Méndez, Luis	Carrasco A., Víctor

Concha S., Carlos
Correa A., José Gregorio
Correa S., Juan de Dios
Cristi, Manuel A.
Díaz Besoain, Joaquín
Echeverría, Leoncio
Edwards, Eduardo
Errázuriz, Ladislao
González, Juan Antonio
González E., Alberto
González E., Nicolás
González Julio, A.
Guzmán I., Eugenio
Hevia Riquelme, Anselmo
Irrarrázaval, Carlos
Jordán, Luis
Lamas, Alvaro
Larraín A., Enrique
Lisboa, Genaro
Lyon, Carlos
Lyon Pérez, Ricardo
Mac-Clure, Eduardo
Matte, Eduardo
Matte Pérez, Ricardo
Montt, Alberto
Montt, Enrique
Montt, Pedro
Ochagavía, Silvestre
Ossa, Macario

Ortizar, Daniel
Pleiteado, Francisco de P.
Reyes, Nolasco
Richard F., Enrique
Risopatrón, Carlos V.
Robinet, Carlos T.
Rodríguez H., Ricardo
Romero H., Tomás
Rozas, Ramón Ricardo
Santelices, Ramón E.
Silva Wittaker, Antonio
Subercaseaux, Antonio
Silva Vergara, José Antonio
Tocornal, Juan E.
Tocornal, Ismael
Valdés Ortizar, Ramón
Vázquez, Erasmo
Vidal, Francisco A.
Videla, Eduardo
Walker Martínez, Carlos
Walker Martínez, Joaquín
Zavala, Samuel
y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia é Instrucción Pública, de Industria y Obras Públicas y de Hacienda y el Prosecretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

De una nota de la Cámara de Diputados de la República Argentina en que acusa recibo de la en que esta Cámara le transmitió el testimonio de su agradecimiento con motivo de los honores tributados á la memoria de don Juan Martínez de Rozas.

El señor Silva Wittaker hizo indicación para descontinuar la sesión del miércoles próximo al despacho de solicitudes de carácter industrial.

El señor Tocornal don Juan Enrique propuso que se continuara en la discusión de los proyectos financieros y una vez despachados esos proyectos se dedicaran dos ó más sesiones á las solicitudes de carácter industrial ó privado.

El señor Walker Martínez don Joaquín formuló indicación para que en la sesión del martes se trate con preferencia á todo otro asunto, del proyecto sobre reforma constitucional que suprime el Consejo de Estado.

El señor Mac-Clure propuso que la sesión del miér-

coles próximo se destinara á solicitudes particulares de carácter privado, y la del viernes inmediato á solicitudes de carácter industrial.

Cerrado el debate, la indicación del señor Walker Martínez don Joaquín, para discutir en la sesión del martes, con preferencia á todo otro asunto, la reforma constitucional, fué aprobada por 39 votos contra 9.

Á petición de su autor fué retirada la indicación del señor Silva Wittaker.

La indicación del señor Mac-Clure para destinar la sesión del miércoles á solicitudes particulares, y la del viernes inmediato á solicitudes industriales, fué aprobada por 26 votos contra 24.

Á indicación del señor Tocornal don Ismael se acordó hacer, en la primera hora de la sesión del miércoles, la elección de Secretario de la Cámara.

El señor Presidente Zegers previno á la Cámara que á segunda hora se le daría cuenta en sesión secreta de un asunto remitido por el Presidente de la República.

Se suspendió la sesión para constituirse á segunda hora en sesión secreta.

En seguida se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios del Senado:

«Santiago, 26 de Septiembre de 1892.—El Senado ha tenido á bien insistir en su anterior acuerdo respecto de las modificaciones que ha introducido en el proyecto de ley que concede á don Ricardo Duffy y don Fidel Cabrera permiso y otras concesiones para construir una línea de tranways entre Concepción y Talcahuano.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestación á su oficio núm. 276, de fecha 21 del corriente.

Dios guarde á V. E.—J. A. GANDARILLAS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

«Santiago, 26 de Septiembre de 1892.—Con motivo de la solicitud y demás antecedentes que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado á dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Concélese por gracia á doña Clorinda Calvo, v. de Peña, y á sus menores hijos don Salustio, don Eduardo, don Carlos, don Luis, don Julio, don Alfredo, don Alberto y doña Margarita Peña, una pensión mensual de treinta pesos, de que disfrutará con arreglo á la ley de montepío militar.

Dios guarde á V. E.—J. A. GANDARILLAS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.)

2.º De la siguiente moción:

«Honorables Cámara:

Varios proyectos de ferrocarriles, estudiados por particulares y encaminados á llenar el vacío que han dejado las grandes arterias de comunicación, esperan el fallo con que el Soberano Congreso ha de resolver la solicitud de garantía del Estado en que todos ellos se fundan.

Si bien es cierto que las vías de comunicación constituyen una verdadera producción por el abaratamiento del transporte y por ahorro de brazos que

traen consigo, es igualmente cierto que el Estado no debe acordar su garantía sino en términos de la más estricta seguridad y de tal manera que ella se reparta con igualdad entre todos los chilenos, cualesquiera que sea la posición política y social.

Es posible que alguna vez otorgue el Soberano Congreso una garantía indebida á consecuencia del esfuerzo de uno ó muchos de los interesados que la hubieran solicitado con talento y por medio de valiosas influencias que no están al alcance de todo el mundo; y es posible también que algún día la niegue, habiendo desoído antecedentes modestos, pero no por eso poco verídicos, que la recomendaban como justa y necesaria.

Esta sola circunstancia aconseja la adopción de una regla general, que con poner á salvo los intereses del Estado, permita utilizar un crédito europeo, en bien de nuestra riqueza pública.

El Estado no podrá abarcar todo el sistema de ferrocarriles que necesitamos para abarrotar el transporte de nuestros productos.

Ese sistema, en su parte complementaria, exige vías de distintas trochas y extensión, trazados que se acomoden á las necesidades especiales de los valles que van de mar á cordillera, tarifas diversas y administraciones muy económicas.

Pero el Estado se verá directamente beneficiado con la construcción de ramales que, como el de Palmilla, acrezca el movimiento de su ferrocarril central, es la vértebra de aquel sistema.

Los estados florecientes han puesto particular empeño en el desarrollo de las vías férreas, y de ordinario lo han estimulado con garantías y subvenciones cuando no con vastas cesiones de terrenos fiscales.

En Francia, según el estudio de los ferrocarriles americanos hecho por Mr. Paul de Ronsiero, existe el estímulo de las garantías y de las subvenciones, y en los Estados Unidos el Estado concede á los particulares que construyen ferrocarriles, cantidades de terrenos.

El terreno fiscal de ese país, según ese mismo autor, está dividido en secciones de una milla cuadrada (256 hectáreas), y se da á las compañías constructoras en la proporción de una milla entre cada dos.

En el presente proyecto se establece la garantía del Estado, pero en una forma que la hace nominal en cuanto á sus resultados financieros.

Ella será concedida cuando los interesados hayan establecido de una manera perfectamente seria la confianza hipotecaria, y después de conocer el informe que la Dirección de Obras Públicas está llamada á dar acerca del costo de la obra proyectada.

No es menester extenderse demasiado para manifestar las ventajas de esta ley. El sólo hecho de que el oro extranjero se ponga al alcance de la iniciativa individual para la construcción de ferrocarriles, significa un gran paso dado, en el sentido de volver á la circulación metálica por un camino natural económico, y significa, al mismo tiempo, un poderoso impulso dado al desarrollo de nuestra producción, que hoy es deficiente por la escasez de circulante. En contraposición á estas ideas de prudente protección, se suele hacer valer el ejemplo oneroso de las garantías concedidas por el Estado argentino á ciertas empresas de ferrocarriles.

En ese país las garantías se han dado sin contrafianza, y en condiciones que hacían inevitable su laste.

Todas las empresas que construyeron ferrocarriles al través de las pampas, tenían necesariamente que sufrir pérdidas considerables, pero eran necesarias para el desarrollo de la producción general, y por eso se llevaron á cabo.

Ellas imponen al Estado un gran desembolso; pero, ¿es acaso menos considerable, en proporción, el que imponen los ferrocarriles chilenos, que habiendo sido construidos con dineros contratados al seis por ciento de interés, sólo producen el dos por ciento?

Esta es una cuestión que he tocado incidentalmente, con el propósito de dejar establecido el hecho, de que el Estado no puede pretender completar el sistema de sus ferrocarriles, con procedimientos más económicos y seguros, que los contenidos en el proyecto de ley que tenemos el honor de proponer á la consideración de la Honorable Cámara.

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los capitales extranjeros ó nacionales, que se inviertan en construcción de ferrocarriles particulares, tendrán la garantía del Estado con sujeción á las siguientes bases:

a) Interés del dinero á razón de cuatro y medio por ciento anual.

b) Amortización del capital, á razón de dos por ciento anual.

Art. 2.º El importe de los ferrocarriles proyectados, cualquiera que sea su presupuesto, será fijado por el Congreso Nacional en vista de un informe especial pasado por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 3.º La garantía del Estado, será contrafianza, primero con los ferrocarriles que se construyan, los que se estimarán, para este efecto, en el cincuenta por ciento de su costo, y segundo la hipoteca de sus propiedades que posean los interesados y que sean necesarias para cubrir el otro cincuenta por ciento, adoptándose las reglas que observa la Caja Hipotecaria para estimar su garantía.

Art. 4.º Se declaran de utilidad pública todos los terrenos rurales que sean necesarios para la construcción de estos ferrocarriles y sus estaciones.

Santiago, 26 de Septiembre de 1892.—A. *Suber caseaux*.—*Jorge Añinat*.—*Tomás Romero*.

3.º De tres solicitudes particulares:

Una de don José Antonio 2.º Valdés, en la que pide permiso y otras concesiones para construir dos muelles para el cabotaje en el puerto de Valparaíso;

Otra del teniente-coronel don Pedro Elías Beytía, en la que pide abono de servicios; y

La otra del sargento-mayor don Alberto Silva Vidaurre Leal, en que pide abono de servicios.

El señor *Zegers* (Presidente).—El Honorable Senado ha devuelto á esta Cámara el proyecto relativo á una concesión para establecer un ferrocarril entre Concepción y Talcahuano, después de insistir en el mantenimiento de la garantía, que consiste en una fianza de diez mil pesos. La Cámara había aprobado en reemplazo de esta caución, un depósito de dos mil pesos.

Me parece más prudente aceptar la garantía acordada por el Senado. Es la que esta misma Cámara

ha acordado en concesiones recientes. Agregaré que si la Cámara insiste en su modo de ver, no habrá garantía de ningún género.

El señor *Walker Martínez* (don Joaquín).—Tengo algún conocimiento de esta clase de negocios y puedo manifestar á la Honorable Cámara que cuando estas garantías no consisten en un depósito pecuniario sino en una fianza nominal, nunca se hacen efectivas, no por indolencia ó falta de cumplimiento de sus deberes de parte del Gobierno, sino porque nadie toma la iniciativa de verificar la cobranza.

Repito, señor, que no culpo á los Ministerios de tales negligencias, pero puedo afirmar á la Honorable Cámara, porque ello me consta personalmente, que en el último año se ha faltado varias veces á contratos de esta naturaleza, y sin embargo no se ha hecho efectiva la responsabilidad de ninguno de esos contratistas. Ahora se trata de establecer una garantía que consistirá en una fianza, ó de no fijar garantía alguna. A mi juicio, señor, vale más adoptar el segundo temperamento que no el primero, puesto que la fianza es una seguridad ilusoria que nunca se hace efectiva. Tratándose de obras de esta índole, ó se da garantía ó no se da; pero, si se da, es necesario que ella sea seria á fin de que la respectiva responsabilidad no se eluda.

No quiero citar nombres propios, á pesar de que en estos momentos recuerdo el de algunos concesionarios á quienes no se les ha exigido el pago de su garantía, y me limito á pedir á la Cámara que insista en su anterior acuerdo del depósito pecuniario en arcas fiscales á fin de que la garantía sea un hecho positivo y no ilusorio como es la fianza.

El señor *Zegers* (Presidente).—Debo manifestar á la Cámara que si insiste por los dos tercios en la garantía de depósito que había acordado, quedará el proyecto sin garantía alguna, ni depósito, ni fianza. Esto será en el mejor de los casos; pero, bien puede suceder que si esta Cámara insiste en su acuerdo, el Senado entienda que ya no hay ley.

El señor *Walker Martínez* (don Joaquín).—Recuerde Su Señoría que, cuando se discutió el Código Penal, hubo discrepancia de opiniones entre esta Cámara y el Senado respecto del artículo 128. Dicho Código fué aprobado sin ese artículo y enviado al Presidente de la República después de haberse arreglado la numeración de los demás. En virtud de este antecedente creo que si insistimos en la garantía que habíamos acordado, quedará el proyecto sin garantía; pero será ley de la República, y como he dicho, vale más que quede sin garantía que no con una meramente ilusoria.

El señor *Montt* (don Enrique).—Pido la palabra.

El señor *Zegers* (Presidente).—Permítame el señor Diputado

Yo he sostenido la misma teoría del honorable Diputado de Lautaro; pero estimo que, si una Cámara cree que la disposición en discordia constituye una parte principal del proyecto, puede suceder que no haya ley.

Es bueno que dejemos las cosas establecidas tales como son en realidad.

Tiene la palabra el señor Diputado de Valdivia.

El señor **Montt** (don Enrique).—En una de las sesiones pasadas, cuando el señor Diputado por Lautaro propuso que esta Cámara insistiera en la garantía de depósito en vez de la fianza, para asegurar la ejecución de la obra, yo acompañé con mi opinión á Su Señoría, porque me parece, evidentemente, más seguro para el Fisco el que se garantice una obra con un depósito en sus arcas que no con fianza, porque en este segundo caso es más difícil hacer efectiva la responsabilidad de los concesionarios, exigiéndose por lo común la iniciación de un recurso judicial; pero, como el Senado ha insistido en que la garantía sea una fianza y no un depósito, esta Cámara se encuentra ahora con el siguiente dilema: ó dejar que se efectúe la obra sin garantía alguna, ó asegurar su ejecución por medio de una fianza. Y todavía, señor, si insistimos en nuestro anterior acuerdo, quedaremos en la duda de si hay ó no ley. Habrá esta duda, porque no sabemos si el Senado estimará la garantía como un punto fundamental ó como una condición secundaria del proyecto. Si lo primero, es indudable que no habrá ley.

¿Y conviene correr el albur de que no haya ley, y por lo tanto, ferrocarril, nada más que á consecuencia de la forma en que ha de prestarse la garantía, que nada significa para el Estado puesto que no va á responder á ningún perjuicio ó gravamen sufrido por él? Me parece que no.

Además, es necesario que la Cámara tenga presente que, en este caso, se trata de un simple permiso para construir un ferrocarril entre Concepción y Talcahuano, no se va á otorgar ninguna concesión que importe gravamen para el Fisco, ni siquiera la liberación de derechos de aduana para los materiales de la obra, porque estas franquicias han sido concedidas en general por la ley de 30 de Agosto de 1889. Y puesto que tan sólo se trata de un simple permiso, que en nada gravará al Estado, ¿por qué habríamos de dejar sin efecto esta ley, perjudicando gravemente al concesionario?

Por otra parte, si es verdad que la fianza es una garantía engorrosa en vista de las dificultades que presenta para hacerse efectiva, requiriéndose para ello la acción judicial, y aun cuando las autoridades suelen ser indolentes en hacer valer los derechos del Fisco, en realidad no queda ya más camino que aceptar la fianza, pues insistir en el depósito, podría equivaler á anular toda la ley, y en cualquier caso, vale más dejar la obra con la garantía de una fianza que no sin garantía alguna.

Por estas consideraciones, señor, vería con agrado que la Cámara no insistiera en su anterior acuerdo porque, de esa manera, mantendremos el permiso dado para construir este ferrocarril, que va á beneficiar á los intereses públicos y particulares, sin imponer gravamen alguno al Estado.

El señor **Robinet**.—Participo de las ideas manifestadas por el honorable Diputado de Lautaro, y creo indiscutible que el depósito en dinero es garantía mucho más eficaz para el Estado, que la fianza, por las dificultades con que estas últimas tropiezan al hacerse efectivas. Pero, como corremos el peligro de que si insistimos en nuestro anterior acuerdo quede sin efecto la ley, me veo en la necesidad de negar

mi voto á la insistencia. Este es el único motivo que me hace apartarme de mis principios en esta materia.

El señor **Montt** (don Pedro).—Yo aceptaré la modificación del Senado porque estimo que si la Cámara insiste en su acuerdo, no sólo no quedará establecida garantía alguna, sino que podrá suceder que no haya ley. Una ley es un conjunto de disposiciones que para tener fuerza de tal, requieran el acuerdo del Senado y la Cámara de Diputados; sin este acuerdo no puede haber ley. Esto lo establece el precepto constitucional y lo concibe la razón.

Puede suceder que una Cámara apruebe un proyecto que consta de varios artículos y que la otra rechace algunos de éstos. En tal caso no puede existir ley, á menos que las Cámaras celebren un acuerdo posterior, para que los artículos que no han suscitado divergencia sean promulgados como ley.

Esta ha sido, en la práctica constante, la interpretación del precepto constitucional. Puedo citar el mismo caso de la aprobación del Código Penal de que se ha hecho mérito en este debate. Durante la discusión del Código Penal, se produjo desacuerdo entre las dos ramas del Congreso, respecto de algunas ideas contenidas en aquel Código; pero el resto del proyecto fué aprobado. Con todo, no se promulgó como ley, sino en virtud de un acuerdo posterior de ambas Cámaras para dar carácter de ley á los artículos aprobados, que eran la casi totalidad del proyecto. Algo análogo sucedió cuando se discutió la ley de Instrucción Pública: las Cámaras discreparon en la apreciación de una parte insignificante de un artículo, y se pusieron de acuerdo en el sexto del proyecto: sin embargo, fué precisa una posterior para dar á éste fuerza de ley.

En el caso actual, se trata de un requisito fundamental del proyecto, de la idea de garantía. Si se llegara á eliminar del proyecto este artículo, todo el proyecto carecería de una de sus bases.

Por esta circunstancia, y estimando que siempre será mejor establecer que no establecer garantía, acepto la modificación del Senado, aun cuando participo de la opinión del honorable Diputado por Lautaro de que por regla general es de mayor eficacia para la ejecución de una obra que se concede un depósito en dinero que la fianza.

El señor **Walker Martínez** (don Joaquín).—El artículo 42 de la Constitución, que determina la forma de tramitación de los proyectos de ley entre las dos Cámaras, dispone claramente que las modificaciones á un proyecto pueden ser desechadas ó aceptadas, sin perjuicio de que el proyecto, en la parte no objetada, pase á ser ley. Dice el artículo 42:

(Leyó).

Volviendo al caso del Código Penal, el hecho es que se produjo desacuerdo acerca del artículo 128 y algunas otras ideas en él contenidas, y que el resto del proyecto se promulgó como ley, no en virtud de una resolución posterior de ambas Cámaras, que habría sido inconstitucional, sino en virtud de la prescripción de la Constitución misma.

Además, en el caso presente, no se trata de una idea fundamental del proyecto. No es indispensable la garantía en una concesión que, como lo ha dicho el honorable Diputado por Valdivia, sólo importa un simple permiso, sin el menor gravamen para el Esta-

do. Siendo así, yo no veo peligro alguno en que la concesión que discutimos se otorgue sin garantía, y, en cambio, se acentuará el principio, que se viene abriendo camino en la Cámara, de que, cuando la ley establece alguna garantía, ésta debe ser sólida y efectiva.

Doy, pues, una interpretación distinta de la del honorable Diputado por Petorca al artículo constitucional que se refiere á la cuestión en debate.

El señor **Zegers** (Presidente).—Yo insisto en la opinión que he manifestado respecto de este punto de controversia. Esa opinión es la que sustentaba en sus *Comentarios* el señor Huneeus, quien al escribirlos ha tomado en cuenta los distintos casos que han podido servir de precedente.

No hay, para el caso en que nos hallamos, una regla general. La resolución definitiva depende de la importancia que se dé á la proposición que haya originado el disenso entre las dos Cámaras. ¿Se cree que la proposición no afecta esencialmente al proyecto en general? Este puede ser aprobado sin la inclusión de aquélla. ¿Se cree que afecta al conjunto? El proyecto no es ley.

Es una cuestión de apreciación en cada caso particular.

El señor **Montt** (don Pedro).—Voy á agregar unas pocas palabras de contestación al honorable Diputado por Lautaro.

Una ley es un conjunto de disposiciones encaminadas á un fin determinado, que requiere el acuerdo de las dos Cámaras, así como un contrato que consta de varios artículos y requiere el acuerdo de las dos partes acerca de todos y cada uno de ellos. ¿Cómo se podría, entonces, eliminar una disposición ó un artículo y dejar en vigor el resto de la ley?

Acabamos de remitir al Senado el proyecto relativo á la conversión de nuestro papel-moneda. Supongamos que el Senado sólo apruebe el artículo relativo á la emisión de billetes bancarios de 10, 20, 50, 100 y 500 pesos y rechace el resto del proyecto. ¿Se podría enviar la parte aprobada al Presidente de la República para su promulgación como ley? Evidentemente nó; pero lo que sucedería en este caso, no sucede siempre, y habrá circunstancias en que se pueda suprimir uno ó más artículos de un proyecto de ley sin que la supresión afecte á la idea fundamental que lo ha motivado. En este caso, se necesita un acuerdo de ambas Cámaras para que la parte aprobada del proyecto pueda pasar al Presidente de la República y ser promulgada.

Tenemos leyes que tienden á prevenir los efectos de un desacuerdo entre las Cámaras respecto de una disposición de inmediata necesidad. La ley de 1884, que rige la formación y aprobación de los presupuestos establece que, si se produce desacuerdo entre las dos ramas del Congreso acerca de la aprobación de un ítem ó de alguna parte de los presupuestos, los ítem que no han motivado discrepancia podrán promulgarse como ley.

El señor **Walker Martínez** (don Joaquín).—Pido segunda discusión para este asunto. El negocio es grave y yo quisiera consultar el acuerdo que, según ha manifestado el honorable Diputado de Petorca, existe respecto del Código Penal; pues, en caso de necesitarse ese acuerdo, y de no haberse celebrado

para la promulgación de dicho Código, él sería nulo, y se habría estado aplicando desde hace veinte años contra derecho.

Yo quiero registrar el acuerdo á que se refiere el honorable Diputado por Petorca, porque es un punto interesante que se puede presentar á menudo en nuestras discusiones. Creo que la materia merece ser tratada con calma y estudio, y en este sentido juzgo muy fundada mi petición de segunda discusión.

El señor **Montt** (don Pedro).—Me he expresado mal indudablemente, si el honorable Diputado ha entendido, por mis palabras, que no se puede eliminar un artículo de un proyecto de ley mediante acuerdo de las dos ramas del Poder Legislativo.

Si ambas Cámaras están en divergencia en cuanto á un artículo dado, no hay ley; pero ellas podrían sin embargo convenir en que se promulgase la ley, con exclusión del artículo que ha originado la desavenencia.

Así, en el caso del Código Penal, recordado por el señor Diputado, se dictó una ley especial que autorizaba al Presidente de la República para corregir la numeración de los artículos y promulgar el Código quedando eliminados los artículos en que se había producido desacuerdo. Por consiguiente, el Código Penal es una ley válida por cuanto fué aprobada por ambas Cámaras y promulgada por el Presidente de la República, lo cual constituye la esencia de toda ley.

El señor **Zegers** (Presidente).—Yo creo conveniente, antes de dar por terminada la primera discusión de este asunto, manifestar que todo lo referente á las prácticas del Congreso, se encuentra consignado en la obra del señor Huneeus.

Terminada la primera discusión queda el asunto para segunda discusión.

El señor **Díaz Besoain**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Zegers** (Presidente).—Puede usar de ella Su Señoría.

El señor **Díaz Besoain**.—La he pedido solo con el objeto de manifestar á la Honorable Cámara que, por la versión que dan los diarios de la cuenta que se leyó ayer en la sesión del Senado, parece que se han cometido algunos errores en la transcripción del proyecto relativo á la cesación del curso forzoso aprobado por esta Honorable Cámara. Según la versión de *El Ferrocarril*, ha habido errores en la redacción de dos artículos y en la colocación de otro.

El primero consiste en que el artículo 14, al referirse á la obligación de los bancos de mantener un depósito metálico equivalente á un 20 por ciento de su emisión, establece (según el proyecto publicado) el 1.º de Julio de 1894, en vez de 1.º de Julio de 1895, para la constitución de dicho depósito.

La equivocación es manifiesta pues el honorable Diputado por Petorca, autor del artículo, expresó claramente que este depósito debía hacerse efectivo desde el 1.º de Julio de 1895, fundándose en que para aquella fecha habría en circulación la cantidad suficiente de metálico. Esa fecha equivalía, como se vé, á anticipar el depósito solo seis meses á la fecha de la conversión. Creyendo haberlo comprendido así el Diputado que habla, no tuvo inconveniente en dar su voto al artículo; pero se lo habría negado si

hubiera entendido que se trataba de imponer á los bancos una obligación de tal naturaleza año y medio antes de la conversión.

El segundo error consiste en lo siguiente: el artículo 16 fija la tolerancia del fuerte y feble de la moneda de oro. Esto está bien; pero el artículo 19 que trata de la moneda de plata vuelve á referirse á la tolerancia del fuerte y feble en la misma moneda de oro. Como ve la Cámara, hay una mezcla, un ingerto, por decir así, de la tolerancia de la moneda de oro con la que corresponde á la plata.

El tercer error consiste, como he dicho, en la colocación de un artículo. En efecto, el honorable Diputado por Linares formuló indicación para que se agregase al proyecto un artículo referente á la acuñación de la plata, y era natural que éste viniese á continuación del 24, que contiene una disposición análoga.

Sin embargo, entre estos dos artículos, el 24 y el 26, se ha intercalado con el número 25 uno que trata de una materia muy diversa.

Ve la Honorable Cámara que si la versión dada por los diarios es reproducida exactamente de la transcripción que ha hecho la Mesa del proyecto aprobado por esta Cámara, se hace necesario enmendar los errores que indico. Me parecía que, sobre un asunto de tanta importancia como este, era mi deber llamar la atención de la Mesa. Descartaría que el señor Presidente se sirviera comparar esta versión con el original para ver si existen efectivamente las incorrecciones.

El señor **Tocornal** (don Juan E.).—Pldo la palabra.

El señor **Zegers** (Presidente).—Me va á permitir Su Señoría observar al honorable Diputado de Curicó que está en la Mesa el artículo original propuesto por el honorable Diputado de Petorca, y que, según él, la transcripción que se ha hecho está conforme con la que ha aprobado la Honorable Cámara.

El original dice: «Desde el 1.º de Julio de 1894 hasta el 31 de Diciembre de 1895, etc.» En esta forma ha sido transcripto el artículo al Senado.

Respecto de las otras dos observaciones del honorable Diputado, sólo puedo hacerme cargo de la última. Comprenderá Su Señoría que para esto se necesitan registrar los antecedentes de la ley y no es fácil hacerlo rápidamente. Pero por de pronto puedo contestar la última observación relativa á la ubicación del artículo del honorable Diputado de Linares, porque recuerdo la discusión que se suscitó á este propósito.

Este artículo fué propuesto al discutirse el 24, y se entendió que quedaría signado con el número 26. El honorable señor Ministro de Hacienda observó, en el momento de su discusión, que creía que el artículo había sido aprobado ya (lo que prueba cuán fundada es la duda en que está el honorable Diputado de Curicó) y la Mesa le contestó que no se había aprobado esa indicación porque el honorable Diputado de Linares pedía que quedara como artículo con el número 26. El artículo se aprobó con ese número; nadie indicó que se le cambiara de lugar y se comunicó, por tanto, al Senado en la forma que he expresado.

En cuanto al otro punto á que Su Señoría se ha

referido, la Mesa verá si hay exactitud en la versión leída por el honorable Diputado, para, en caso de no haberla, hacer la respectiva rectificación.

El señor **Díaz Besoain**.—El error de los artículos 19 y 26 me parece que debe atribuirse á la copia que de ellos se ha hecho para los diarios. Pero á pesar de lo expuesto por el honorable Presidente, subsiste la duda acerca del artículo 14, porque recuerdo que tuve oportunidad de oír que, en la indicación formulada por el honorable Diputado por Petorca, se había puesto equivocadamente la fecha del 1.º de Julio de 1894; y habiendo yo observado que á esa fecha no habría en circulación la cantidad de oro necesaria, se me dijo que iba á hacerse la conveniente modificación. De manera que al votarse esta indicación, yo entendía que ella había sido modificada, por lo cual le presté mi voto.

El señor **Montt** (don Pedro).—Como yo pensaba que la conversión metálica debía verificarse el 1.º de Enero de 1895, los seis meses anteriores á la fecha de la conversión tenían que contarse desde el 1.º de Julio de 1894.

Por otra parte yo fijé esta fecha de acuerdo con el honorable Diputado por Yungay, que tuvo la bondad de indicarme y creo que también con el asentimiento del honorable Diputado por Curicó, á quien me había tomado la libertad de consultar sobre mi proposición.

El señor **Tocornal** (don Juan E.).—Yo ratifico en todas sus partes la relación que ha hecho el señor Diputado por Petorca. La fecha de la conversión es el 1.º de Enero de 1895.

El señor **Díaz Besoain**.—Nó, señor; es el 31 de Diciembre de 1895.

El señor **Tocornal** (don Juan E.).—Entonces ha habido error de mi parte, pues yo indiqué aquella fecha al señor Diputado por Petorca.

El señor **Zegers** (Presidente).—La transcripción que ha hecho la Mesa está enteramente conforme con los acuerdos de la Cámara; no se ha introducido variación alguna. He examinado los documentos originales y ahí aparecen las dos fechas, 1.º de Julio de 1894 y 31 de Diciembre de 1895. Estas son las fechas que ha aprobado la Cámara: de ello doy testimonio.

El señor **Díaz Besoain**.—Yo apelo al recuerdo de los señores Diputados. Se manifestó aquí, en varias ocasiones, que la ubicación de los artículos la fijaría la Mesa, de manera que las disposiciones sobre materias análogas quedaran juntas. Y como veo que no se ha procedido así en el proyecto remitido á la otra Cámara, me atreví á exponer al señor Presidente mis dudas; y además, porque había en algunos artículos errores sustanciales que era necesario salvar, tratándose de una materia tan importante y que afecta tan considerables intereses. Yo me permito rogar á la Mesa, en vista del debate que se ha desarrollado, que se sirva pedir al Senado el proyecto remitido á fin de compararlo, cotejarlo con cuidado y expurgarlo de sus defectos.

Yo insisto en el error del artículo 14, error que subsistía en el momento de aprobarlo, porque el honorable Diputado por Yungay partía de la base de que la conversión tendría lugar el 1.º de Enero de 1895 cuando en realidad ella va á efectuarse el 31 de Diciembre de ese año. De manera que, subsis-

tiendo el artículo en su actual forma, se exigiría á los bancos la constitución de la reserva metálica año y medio antes de la conversión; y esta es una disposición contraria, me parece, á la intención de la Cámara. Á lo menos, yo dí mi voto al artículo en la inteligencia de que la reserva sólo se exigiría seis meses antes de la conversión.

El señor **Zegers** (Presidente).—Yo no he padecido error respecto de lo que se ha aprobado.

El señor Prosecretario dió lectura al artículo, la Cámara lo discutió, y se hizo mención repetidas veces de la fecha 1.º de Julio de 1894. De manera que yo he entendido perfectamente que la reserva metálica de los bancos debe constituirse con anterioridad de dieciocho meses al día de la conversión.

Si los autores de la indicación se han equivocado, no es culpa de la Mesa.

Por lo demás, el Honorable Senado, si lo tiene á bien, atenderá á las observaciones que se han aducido en esta Cámara, cuando discuta el proyecto relativo á la cesación del curso forzoso.

El señor **Edwards** (don Eduardo).—Es indudable que la redacción aprobada por la Cámara para el artículo es errónea, pues el señor Diputado por Petorca fundó todo su raciocinio en apoyo de su artículo, en la idea de formar una reserva bancaria en metálico, seis meses antes de la conversión.

Se dió por terminado el incidente.

El señor **Jordán**.—Pido la palabra.

El señor **Zegers** (Presidente).—La tiene, Su Señoría.

El señor **Jordán**.—He pedido la palabra, señor Presidente, para suplicar á Su Señoría que, si ello es posible, ponga en tabla el proyecto de ley que renueva el contrato del Gobierno con la Compañía Inglesa de Vapores para el transporte de la correspondencia.

Entiendo que el contrato anterior ha caducado y actualmente la movilización de la correspondencia extranjera se continúa haciendo en virtud de un simple decreto, es decir, en una forma incorrecta. Se haría cesar la ilegalidad poniendo en tabla el proyecto á que me refiero y que, según se me ha asegurado, está en la Mesa de la Cámara.

Ya que estoy con la palabra, voy á seguir molestando á la Cámara, con motivo de un proyecto muy antiguo y que ignoro si estará informado. Es el que grava con un impuesto el ganado gordo argentino, que hoy viene sin gravamen alguno á hacer competencia á nuestra industria de ganadería.

Los partidarios del fiscalismo habrán de aprobar, me parece, este impuesto, que nos permitirá liberar la materia prima para otras industrias. Por eso me permito rogar al señor Presidente, que recomiende á la Comisión de Hacienda el despacho de este proyecto á la posible brevedad.

El señor **Zegers** (Presidente).—La Comisión de Hacienda, que en este momento tiene muy buenos representantes en la Sala, tendrá presente esta petición del señor Diputado.

En cuanto al segundo proyecto á que Su Señoría se ha referido, él está en tabla, como lo están todos los proyectos ya informados.

Todo proyecto se va colocando en la tabla á conti-

nuación de los que han sido informados antes ó han obtenido preferencia.

Yo, por mi parte, carezco en absoluto de facultad para alterar ese orden.

El señor **Jordán**.—Lo sé, señor; pero he querido llamar la atención hacia el hecho de que, por haber fenecido el contrato anterior, el transporte de correspondencia que efectúa la Compañía de Vapores se efectúa en virtud de un decreto, lo que es á todas luces incorrecto.

El señor **Zegers** (Presidente).—Este proyecto recibió atención preferente de la Comisión de tabla, la cual lo colocó en uno de los primeros lugares; pero, como Su Señoría bien lo sabe, varias indicaciones de preferencia han alterado el orden de nuestras discusiones; y hoy no sería fácil determinar qué lugar ocupa el proyecto que Su Señoría recuerda.

El señor **Díaz Besoain**.—Yo desearía saber á qué otros proyectos se refiere el honorable Diputado, porque, en la Comisión de Hacienda, no existe ninguno sobre impuesto al ganado gordo argentino. Hay un proyecto general sobre impuesto al ganado argentino, formulado en la legislatura anterior por don Lauro Barros.

La Comisión no ha de tener, me parece, inconveniente para estudiarlo; pero el otro que dice Su Señoría no existe.

El señor **Jordán**.—Me han asegurado, señor, que existe; ignoro si se habrá trasapelado.

El señor **Díaz Besoain**.—En tal caso, se hará buscar, señor.

El señor **Zegers** (Presidente).—Hubo, señor, un proyecto sobre dicha materia en la carpeta de la Cámara; pero, junto con todos los proyectos de legislaturas anteriores y á indicación del señor Diputado de Lautaro, apoyada por el que habla, volvió á Comisión.

El señor **Mac-Clure**.—Hay efectivamente un proyecto destinado á gravar el ganado gordo argentino que se introduzca en el país; él está en estudio y se han recogido varios datos y oportunamente se presentará á la consideración de la Cámara.

Creo, como el honorable Diputado por Caupolicán, que es necesario estudiar esta materia porque habría tal vez conveniencia en imponer gravamen á todo el ganado gordo argentino que internamos.

Es cuanto puedo decir á la Cámara sobre el particular.

Se dió por terminado el incidente.

El señor **Zegers** (Presidente).—Entrando en la orden del día, corresponde ocuparnos del proyecto de reforma constitucional, para el cual la Cámara ha acordado preferencia.

El discusión general el proyecto.

El señor **Secretario**.—En oficio de fecha 13 de Agosto de 1890, el Honorable Senado comunicó á la Cámara de Diputados que había dado su aprobación al siguiente proyecto de reforma constitucional:

Art. 1.º Se suprimen los artículos 66, 69, 70, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 109, 111, 112, 120 y 130 de la Constitución; los incisos 4.º del artículo 27, 14 del artículo 73 y 10 del artículo 119; las palabras «y los Consejeros de Estado» del párrafo 2.º, inciso 2.º y las palabras «y Consejeros de Estado» del párrafo 3.º

del mismo inciso del artículo 29; las frases «con acuerdo del Consejo de Estado» del número 5.º, «á los Consejeros de Estado de su elección» y «á los intendentes de provincia» del número 6.º, y la frase «á propuesta en terna del Consejo de Estado» del número 8.º del artículo 63; y, por último, la referencia 130 del artículo 134 de la Constitución.

Las disposiciones constitucionales á que se refiere este artículo son:

«Art. 66. A falta de Ministro del Despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho más antiguo, y á falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado más antiguo que no fuere eclesiástico.

«Art. 69. Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, lo subrogará mientras tanto el Consejero de Estado más antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por más tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva elección en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado más antiguo que no sea eclesiástico.

«Art. 70. Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse á la elección de Presidente de la República fuera de la época constitucional, dada la orden para que se elijan los electores en un mismo día, se guardará entre la elección de éstos, la del Presidente y el escrutinio, ó rectificación que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de días y las mismas formas que disponen los artículos 56 y siguientes hasta el 64 inclusive.

«Art. 93. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

«De tres Consejeros elegidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados en la primera sesión ordinaria de cada renovación del Congreso, pudiendo ser reelegidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte ó impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva á nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovación;

«De un miembro de las Cortes Superiores de Justicia, residente en Santiago;

«De un eclesiástico constituido en dignidad;

«De un general de Ejército ó Armada;

«De un jefe de alguna oficina de hacienda;

«De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, agente diplomático, intendente, gobernador ó municipal.

«Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

«El Consejo será presidido por el Presidente de la República, y para reemplazar á éste, nombrará de su seno un Vicepresidente, que se elegirá todos los años, pudiendo ser reelegido.

El Vicepresidente del Consejo se considerará como Consejero más antiguo para los efectos de los artículos 66 y 69 de esta Constitución.

«Los Ministros del Despacho tendrán sólo voz en el Consejo, y si algún Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

«Art. 94. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

«Art. 95. Son atribuciones del Consejo de Estado:

«1.ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare;

«2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces de jueces letrados de primera instancia y miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del Tribunal Superior que designe la ley y en la forma que ella ordene;

«3.ª Proponer en ternas para los arzobispos, obispos, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República;

«4.ª Conocer en todas las materias de patronato y protec-

ción que se redujesen á contenciosas, oyendo el dictamen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley;

«5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas y en las que ocurriesen entre éstas y los tribunales de justicia;

«6.ª Declarar si ha lugar ó no á la formación de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza y de departamento. Exceptuáse el caso en que la acusación contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

«7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una ó más provincias invadidas ó amenazadas en caso de guerra extranjera.

«8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de moción para la destitución de los Ministros del Despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó negligentes.

«Art. 96. El Presidente de la República propondrá á la deliberación del Consejo de Estado:

1.º Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de ley que aprobados por el Senado y la Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobación.

3.º Todos los negocios en que la Constitución exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictamen del Consejo.

«Art. 97. El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

«Art. 98. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios á las leyes, y manifiestamente mal intencionados, y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive.

«Art. 103. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del respectivo intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

«Art. 111. Las subdelegaciones son regidas por un *subdelegado* subordinado al gobernador del departamento y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador dando cuenta motivada al intendente; pueden también ser nombrados indefinidamente.

«Art. 112. Los distritos son regidos por un *inspector* bajo las órdenes del subdelegado que este nombra y remueve dando cuenta al gobernador.

«Art. 120. Ningún acuerdo ó resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del gobernador ó del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si no encontrare que ella perjudica el orden público.

«Art. 130. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar algún habitante de la República el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá dentro las cuarenta y ocho horas siguientes dar cuenta al juez competente poniendo á su disposición al arrestado.

«Art. 27. *Son atribuciones exclusivas del Congreso.....*

«4.ª Declarar cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse á nueva elección.

«Art. 73. *Son atribuciones especiales del Presidente....*

14. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si conviniere disposiciones generales, solo podrá concederse el pase ó reclamarse por medio de una ley.

«Art. 119. Corresponde á las Municipalidades en sus ter-

ritorios.»

«10. Formar las Ordenanzas municipales sobre estos objetos y presentarlas por el conducto del intendente al Presidente de la República para su aprobación, con audiencia del Consejo de Estado.

«Art. 29. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados...

2.º Acusar ante el Senado cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho y á los consejeros de Estado, en la forma y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 97, 88 y 98.

A los generales de un ejército ó armada, por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nación; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y consejeros de Estado.

A los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 49.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no á admitir la proposición de acusación y después con el intervalo de seis días, si ha lugar á la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno elegida á la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

«Art. 73. Son atribuciones especiales del Presidente.....

5.º Convocar á sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado.

6.º Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del despacho y oficiales de sus secretarías, á los consejeros de Estado de su elección, á los Ministros diplomáticos, á los Cónsules y demás agentes exteriores, á los intendentes de provincia y á los gobernadores de plaza.

8.º Presentar para los Arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo ú Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado.

«Art. 134. Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto á los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá acudir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señala la ley reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia y su decreto será previamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detención. Instruido de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.»

Art. 2.º Se reemplaza el artículo 65 por el siguiente:

«Art. 65. Cuando el Presidente de la República mandare la fuerza armada ó cuando por enfermedad, muerte, ausencia del territorio de la República, declaración de haber lugar á su renuncia, ó por cualquiera otra imposibilidad, calificada por el Congreso, no pudiere ejercer su cargo, será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el ciudadano á quien el Congreso designe en sesión celebrada con este exclusivo objeto.

Llegado el caso de designar Vicepresidente de la República, el Congreso se reunirá por derecho propio, en la Sala del Senado, haciendo de presidente el que

lo sea de este cuerpo y procederá á hacer la designación con arreglo á lo que disponen los artículos 63 y 64. Mientras se reúna el número de Senadores y Diputados que exige el artículo 64, la Presidencia de la República será desempeñada con el título de Encargado del Poder Ejecutivo por el Presidente del Senado y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

El Congreso reunido para designar Vicepresidente comenzará por declarar si la imposibilidad del Presidente de la República es absoluta ó transitoria. No podrá hacerse esta declaración sino por mayoría de dos tercios de los presentes, en sesión á la cual concurra la mayoría absoluta de los miembros de que se compone el Congreso.

Si la imposibilidad fuese declarada absoluta, se designará Vicepresidente para completar el período constitucional. En caso de imposibilidad transitoria, el Congreso fijará, antes de proceder á la designación, el plazo durante el cual ejercerá sus funciones el Vicepresidente.»

Dice el artículo 65:

«Art. 65. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República ú otro grave motivo no pudiese ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior con el título de «Vicepresidente de la República». Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaración de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiera cesar antes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duración constitucional, el Ministro Vicepresidente, en los primeros días de su gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución.»

Art. 3.º Sustitúyense los números 7 y 8 del artículo 73 por los siguientes:

«7. Nombrar los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Tribunal que designe la ley y en la forma que ella ordene.»

«8. Presentar para los Arzobispados y Obispados, debiendo obtener la aprobación del Senado la persona en quien recayere la elección del Presidente.

Presentar también para las dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna de los respectivos diocesanos.

Dice el artículo 73:

«Art. 73. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

«7. Nombrar los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la parte 2.ª del artículo 95.

3. Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo ú Obispo deberá además obtener la aprobación del Senado.

Art. 4.º Se reemplaza el número 15 del artículo 73 por el siguiente:

«15. Conceder indultos particulares en conformidad á la ley. El Presidente de la República, los Mi-

nistros del despacho, miembros de la Comisión Conservadora, generales en jefe, y demás funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

Dice el artículo de la Constitución:

«Art. 73. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, generales en jefe é intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

Art. 5.º Se sustituye el número 20 del artículo 73 por el siguiente:

«20. Declarar en estado de asamblea una ó más provincias invadidas ó amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio uno ó más puntos de la República en caso de ataque exterior ó de conmoción interior.

«Una y otra declaración sólo podrá hacerse en virtud de una ley; pero si el Congreso no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo de la Comisión Conservadora por un determinado tiempo. Si á la reunión del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposición de ley».

Dice el número 20 del artículo 73:

«20. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido puede el Presidente hacerlo con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si á la reunión del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposición de ley».

Art. 6.º Se agregarán al artículo 104 los incisos siguientes:

«Á esta magistratura corresponde conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas y en las que ocurrieren entre éstas y las judiciales;

Y velar por la conservación y protección de las garantías que la Constitución y las leyes otorgan á los habitantes de la República como ciudadanos y funcionarios públicos».

El artículo 104 dice:

«Art. 104. Habrá en la República una magistratura á cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales y juzgados de la nación, con arreglo á la ley que determine su organización y atribuciones».

Art. 7.º Reemplázase el artículo 107 por el siguiente:

«Art. 107. El gobierno de las provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos, residirá en los intendentes, gobernadores, subdelegados é inspectores, que serán nombrados con arreglo á la ley».

El artículo 107 es como sigue:

«Art. 107. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las ordenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural é inmediato. Su duración es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente».

Art. 8.º Se sustituye el artículo 118 por el siguiente:

«Art. 113. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamentos y en las demás poblaciones en que fueren establecidas en virtud de una ley».

El artículo 113 de la Constitución dice:

«Art. 113. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamentos, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo á su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla»:

Art. 9.º Se reemplaza el artículo 126 por el siguiente:

«Art. 126. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad judicial y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión».

Dice el artículo 126:

«Art. 126. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión».

El señor *Concha*.—Pido la palabra.

El señor *Zegers* (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado de los Andes.

El señor *Concha*.—La preferencia acordada á la discusión de los proyectos de Hacienda, había diferido la del de Reforma Constitucional de que hoy nos cabe ocuparnos. Reforma que viene á traducir en su parte principal una idea ya antigua y que es común á los diversos partidos: la supresión del Consejo de Estado.

Es por esto que, á pesar de lo importante de la materia, estoy cierto de que ella no habrá de producir largos debates y tendrá camino fácil y expedito en esta Cámara, como lo tuvo en el Honorable Senado, donde fué aprobado unánimemente, salvo puntos de detalle, y como ha encontrado unanimidad en su favor en las comisiones informantes de ambas Cámaras.

Propone la reforma la creación de un Vicepresidente de la República, elegido por el Congreso, para suplir la falta del consejero de Estado más antiguo, que no existiría suprimido el Consejo; refunde en un sólo artículo los varios que hoy dan existencia constitucional á los intendentes, gobernadores, subdelegados é inspectores, lo que se hace indispensable en vista de la ley municipal vigente; exige que sólo la autoridad judicial pueda expedir órdenes de arresto contra los ciudadanos; y por fin, suprime el título del Consejo de Estado reemplazándole en aquellas atribuciones que le son propias por diversos poderes, según los casos.

La modificación del actual artículo 126, estableciendo que sólo la autoridad judicial puede expedir órdenes de arresto, viene á satisfacer una necesidad

desde hace tiempo sentida y viene en resguardo de las garantías individuales.

La práctica nos ha hecho ver la serie de abusos cometidos por las autoridades administrativas en esta materia, violándose sagrados derechos con desmedro de la autoridad judicial y de las garantías del ciudadano.

La relativa á los intendentes, gobernadores, subdelegados é inspectores, exige una inmediata aprobación.

Esta parte de la reforma, en su origen, fué destinada á preparar el terreno á la ley municipal, que se iba á discutir, y que ya hoy es ley de la República.

Se creía entonces que la ley de autonomía municipal no se armonizaba con las disposiciones vigentes *v se propuso la reforma*. Por manera que dictada ya esa ley, se hace necesario la supresión de los artículos que el Senado propone; y aquí la Comisión propone, no una modificación, sino una agregación al proyecto del Senado y es la de que también se supriman los artículos 108 y 110 de nuestra Constitución.

En efecto, si aprobamos el artículo 7.º del proyecto en debate, sería incomprensible ó pleonástico el mantenimiento de los artículos 108 y 110 y por esto la Comisión pide que se supriman.

Pero la base capital, fundamental de la reforma, es la relativa á la supresión del Consejo de Estado.

La relativa al Vicepresidente es su consecuencia y afluje naturalmente de ella.

La supresión del Consejo de Estado es pedida desde la creación de este cuerpo y confirmada por la práctica que nos ha suministrado su existencia. Es evidente que el Consejo de Estado no satisface necesidad alguna, cuando hay acuerdo en eliminarlo.

La Honorable Cámara sabe que él no existía en la Constitución de 1828 y que fué creación de la de 1833.

El Consejo de Estado, tal como lo estableció esta Constitución, se diferencia notablemente en lo que se refiere á su composición, del actual Consejo reformado en 1874.

Antes de esta reforma todos los consejeros eran de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, y además tenían voto en el Consejo los Ministros del Despacho.

Así, pues, tenía este cuerpo un carácter netamente presidencial, era un Consejo que lo asesoraba al Presidente, que él componía según su propia y exclusiva voluntad; de tal modo que si le ilustraba, no atenuaba, en manera alguna, ni disminuía la responsabilidad presidencial, que hoy puede disfrazarse de tras del actual Consejo.

Sin embargo, ya de esta época, empezaron los liberales á pedir la supresión, como lo hace notar el luminoso informe de la Comisión del Honorable Senado, firmado por los señores Silva Recabarren y Melchor Concha y Toro. Viene la reforma de 1874 que quita á los Ministros el voto en el Consejo y establece que de los once miembros que lo componen, seis sean nombrados por las Cámaras.

Esta reforma le daba un color político, sin que aumentara la independencia de dicho Consejo, ni

abriera sus puertas para que á él entraran aquellos que no formarían en las filas de la administración.

Es natural que la mayoría de ambas Cámaras apoyen al Gobierno, y como no hay voto acumulativo para la elección de consejeros, resultó, como ha resultado hasta aquí, que la uniformidad de opiniones en el Consejo fué, después de la reforma del 74, tan completa como antes de ella.

Por supuesto, debo prescindir de las especialísimas circunstancias que precedieron á la revolución del 91.

No se ganó nada, pues, con la reforma y al contrario, en mi opinión se desnaturalizó el carácter del Consejo, produciéndose con esto una perturbación en nuestro sistema constitucional y quedando constituido un cuerpo político, que no responde á necesidad alguna.

Una rápida ojeada sobre las atribuciones del Consejo de Estado habrá de bastar para que nos penetremos de la evidente ventaja que habrá en suprimirlo y para que aceptemos la manera cómo el Honorable Senado ha llenado los vacíos que esta supresión acarree.

Tres clases de funciones tiene el Consejo de Estado, como lo saben mis honorables colegas: hay casos en que debe *ser oído*; otros en que debe proceder *con su acuerdo*; y otros en que esté llamado á *fallar como tribunal*.

Los primeros son sencillos de tratar y referentes á las leyes de presupuestos y demás que el Ejecutivo presente á la deliberación del Congreso, al sancionamiento de las leyes dictadas por éste; á la creación de municipios y á aprobar las ordenanzas municipales.

En estos casos, dice nuestra Constitución, que el Presidente de la República deberá oír al Consejo de Estado; pero como no exige que aquél deba proceder de acuerdo con éste, resulta que el Presidente puede proceder aún contra la voluntad del Consejo. Siendo esto así, es evidente que la audición del Consejo, constituye un trámite completamente inútil (y del cual se puede prescindir) y (contra cuya opinión se puede proceder). Habrá, pues, evidente ventaja en suprimir esta tramitación que embaraza sin ventaja y que viene á complicar un sistema que será tanto más perfecto cuanto más simple.

Por lo demás, el quitar á S. E. estos consejeros, no obsta en manera alguna para que este funcionario se asesore y se consulte con todos aquellos ciudadanos que por sus talentos, su preparación y su patriotismo, puedan ser útiles consejeros y valiosos auxiliares en sus tareas y simples atribuciones consultivas; no justifican, en manera alguna, la existencia de un cuerpo político.

En lo que respecta al segundo caso, esto es, á aquellas funciones en que el Presidente de la República deberá proceder *de acuerdo* con el Consejo de Estado, ya la cosa es un tanto más grave, por cuanto se trata aquí de atribuciones que le son propias y que revisten caracteres de especial importancia; las debemos estudiar aunque sean someramente.

El Presidente necesita el acuerdo del Consejo para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Evidentemente no se trata, con la actual disposición constitucional, de dar facilidades al Presidente

para hacer la convocatoria, y que, al contrario, esta constitución constituye una traba que la embaraza, por la sencilla razón de que será estéril la solicitud del Consejo para convocar á la Cámara, sin la concurrente voluntad del Presidente.

Por el contrario, es posible que apremiado el Presidente por exigencias de la opinión, propusiera al Consejo la convocatoria á sesiones, para complacer aquélla, pero que clandestinamente influyera en los consejeros para que éstos no accedieran á su petición, disfrazando de este modo sus verdaderos propósitos.

La Cámara comprenderá cuán perjudicial es toda disposición que coarte ó debilite la vida del Congreso y cuán contraria es al espíritu de nuestro sistema de gobierno y á los principios de la revolución triunfante, lo cual no debemos de perder de vista.

Por lo demás, con la última reforma constitucional que da al Congreso la facultad de reunirse por derecho propio, es más conveniente aun la reforma de esta disposición.

También se necesita el acuerdo del Consejo para el nombramiento de jueces, los que se harán según la reforma, de entre las ternas que remitan los tribunales respectivos.

La independencia del Poder Judicial difícilmente se armoniza con la disposición vigente que entrega en manos de un cuerpo político la generación de dicho poder.

En mi opinión nadie puede conocer mejor la calidad y mérito de los jueces ó abogados que los mismos jueces que escuchan y estudian sus trabajos, ó revisan sus fallos. Esta razón es la que me induce á aceptar la forma con que el Senado suple á esta atribución, entregando á los mismos tribunales de justicia el derecho de proponer las ternas respectivas al Presidente de la República.

Los jueces que administran justicia y velan por ella, sabrán elegir sus magistrados con espíritu más tranquilo y con criterio más elevado que lo que lo hará un cuerpo político, formado por hombres de partido y agitados por pasiones. Estoy cierto de que las cortes de justicia, al hacer sus designaciones, no entrarán á hacer distingos inexplicables é inadmisibles entre poblaciones pequeñas ó grandes centros, ni á proponer la repartición cuotativa de los juzgados entre los diversos partidos políticos.

Creo, pues, que ganamos con aceptar la reforma que el Senado nos remite.

En lo referente á indultos, la reforma entrega esta atribución al Presidente de la República, quien deberá proceder oyendo al Consejo de Ministros, y es tal vez más fácil y expedito que sea sólo S. E. quien, en conciencia, los conceda ó no, cerrando así la puerta á los empeños que, inspirados á veces por generosos sentimientos, han arrancado gracias inmerecidas y otras, cediendo á influencias de compañerismo político, han otorgado perdones culpables.

Entregando la facultad sólo al Presidente, y teniendo este funcionario la exclusiva responsabilidad, no se indultará sino á aquellos desgraciados que, por fundados motivos, merezcan alivio de sus penas.

El Consejo de Estado debe también presentar á S. E. los candidatos para los Arzobispados, Obispados ó prebendas vacantes en las iglesias catedrales; pero el Senado propone que sea el Presidente quien

designa los candidatos para los Arzobispados ú Obispados vacantes, debiendo someterlos, como hoy, á la aprobación del Senado.

Se ha entregado, pues, como en el caso anterior, al Presidente la facultad de nombrar y la responsabilidad consiguiente que le quepa, en las vacantes que ocurran en las diócesis creadas, lo que, en mi entender, es más ventajoso que el actual sistema.

Debo hacer presente que cuando se discutió este punto en el Honorable Senado, se propuso allí que los Arzobispos ú Obispos fuesen nombrados á propuesta del Cabildo respectivo; pero como esta indicación fué rechazada, no necesitaré ocuparme de ella, ni sería acaso conveniente renovarla, á fin de no entorpecer el camino de la reforma con nuevas modificaciones.

En lo relativo á las prebendas de las iglesias catedrales establece el proyecto en debate que ellas sean llenadas á propuesta del los cabildos respectivos, los que indudablemente conocerán mejor las aptitudes de los candidatos y las necesidades del Cabildo, que los actuales ó futuros consejeros de Estado.

El acuerdo del Consejo requerido para conceder ó retener el pase á las bulas, breves ó rescriptos pontificios, es hoy día innecesario con la libertad de imprenta y demás medios que tenemos para transmitir públicamente las opiniones; así es que con ó sin esta disposición podrán publicarse todas las bulas ó rescriptos que se quiera, sin que el Consejo pudiera restorbarlo. Creo que con esto queda desvirtuada la necesidad de suprimir por innecesario el inciso.

El último caso en que el Presidente necesita el acuerdo del Consejo es para hacer las correspondientes declaraciones de estado de sitio ó asamblea, en los casos en que haya lugar. Tan grave atribución, acaso la más grave de todas, es, en mi entender, de aquellas que deben única y exclusivamente corresponder al Congreso Nacional, ó á su legítima representante, la Comisión Conservadora.

El Congreso hace la ley, ¿y cómo podría otro cuerpo venir á suspender total ó parcialmente su vigencia? ¿Cómo podría el Congreso mantener esto, que debemos considerar como una abdicación de sus derechos?

Así lo comprendió el Honorable Senado, quien nos propone que las declaratorias de estado de sitio ó asamblea deberán hacerse por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso ó en su receso con el de la Comisión Conservadora, y por tiempo determinado, mientras el Congreso se reúne, verificado lo cual la declaratoria se tendrá como una proposición de ley.

Es de alta conveniencia y de seguridad pública que el Congreso reivindique sus derechos y que sea él, y sólo él, quien pueda levantar la vigencia de las leyes existentes, cuando circunstancias gravísimas y excepcionales se lo exijan.

Llego, por fin, honorable Presidente, á la tercera y última clase de las atribuciones correspondientes al Consejo de Estado, y que son aquellas en que á este cuerpo le cabe *fallar como tribunal*.

Esto tiene lugar en tres casos, dos de los cuales son análogos y deben resolverse en idéntico sentido. Hoy es el Consejo de Estado quien debe conocer en las materias de patronato y protección que se redu-

gesen á contenciosas, y lo mismo en las competencias que se promoviesen entre las autoridades administrativas, ó entre éstas y los Tribunales de Justicia.

En las cuestiones de patronato ó protección, el Consejo deberá oír el dictamen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley. Es lo probable que el Consejo se conforme con la opinión de este Tribunal al dar su fallo y en tal caso vale más ir directamente á este Tribunal y entregar á su conocimiento, por completo, esta atribución que podrá ejercer con mayor preparación que el Consejo que se ilustra hoy con su dictamen. También es el Consejo quien conoce en las competencias de que he hablado, y en éste, como en el caso anterior, la reforma entrega á los Tribunales de Justicia ambas atribuciones.

La acción del Consejo de Estado, que es parte del Ejecutivo en las competencias, importa una limitación inconveniente á la independencia y libertad de procedimientos, de que debe estar investido el Poder Judicial. Entregando el conocimiento de estos negocios á los Tribunales, viene á enmendarse un grave error de nuestra Constitución y viene á restablecerse, en esta parte, un principio inconcluso de buena administración: la separación é independencia de los poderes públicos.

El conocimiento que corresponde al Consejo en materias de competencia, es tan atentatorio contra la libertad del Poder Judicial, que el publicista señor Huneus tiene sobre la materia enérgicas palabras de condenación para el actual sistema.

La Honorable Cámara habrá de permitirme citarlas, para corroborar mi opinión al respecto.

Dice el señor Huneus: «Con semejante sistema la independencia del Poder Judicial es tan ilusoria como creyó la Constitución que lo sería la del Ejecutivo, si la decisión de las competencias entre autoridades administrativas y Tribunales de Justicia hubiera quedado confiada á estos últimos. Ante la dificultad que se presentaba, se echó mano del arbitrio cómodo inventado por los déspotas, de someterlo todo al Poder Ejecutivo, y creyéndose que era menester dictar una regla, se adoptó la que robustecía á la administración, sin preocuparse poco ni mucho de si debilitaba ó no el Poder Judicial».

Réstame sólo analizar la última de las atribuciones del Consejo, en cuanto falle como tribunal, y es la referente al fuero de los intendentes y gobernadores.

Tampoco es nueva esta parte de la reforma, y la misma idea que hoy se nos propone era ya sometida á la deliberación de esta Cámara en 1876.

En efecto, en una moción presentada en ese año, se pedía la supresión del fuero referido, dando al efecto numerosas y fundadas razones, que justificaban plenamente la conveniencia que habría en acordarla. El temor de molestar á la Cámara me resuelve á no dar lectura á esa interesante y bien estudiada moción, que justifica plenamente esta parte de la reforma. Esta moción traía las firmas de personas caracterizadas en la política y que venían de diversos hogares. Entre ellos, permitidme citarlos los nombres de los señores Huneus, M. A. Matta, Carlos Castellón y F. de B. Echeverría, como prueba de mi aserto.

El fuero que hoy gozan los intendentes y gobernadores, en mi entender, no importa otra cosa que una injustificada limitación á la responsabilidad de

los agentes del Ejecutivo, responsabilidad que debe ser completa y amplia, y que debe estar al alcance de todo ciudadano, porque así lo exigen el prestigio mismo del mandatario y los derechos de los gobernadores.

El actual fuero, que en materia criminal tienen los intendentes y gobernadores, es por demás irregular y choca contra el resto de nuestro sistema constitucional. Dicho fuero importa un privilegio en obsequio de los agentes secundarios del Ejecutivo, privilegio de que carece el mismo Presidente de la República y sus Ministros, en el caso de ser acusados por delitos que pudieran cometer fuera del ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, el actual inciso 6.º del artículo 95 de la Constitución contraría la independencia en que deben vivir los poderes Ejecutivo y Judicial, sustrayendo á la jurisdicción de este último una clase privilegiada de agentes de aquél.

La práctica ha venido á confirmar estas observaciones, y, por lo general, cuando ha llegado el caso de aplicar este inciso, no creo que haya sido en beneficio de las buenas prácticas administrativas.

El fuero de los intendentes y gobernadores ha constituido muchas veces una autorización tácita de que ellos han hecho uso para hacer cruda y escandalosa guerra al derecho electoral, pues de antemano esos malos funcionarios sabían que el Consejo de Estado cerraría para ellos las puertas de los Tribunales.

Esta impunidad les alentaba, y si sabemos hasta qué grado llegó el abuso, también sabemos que nunca el Consejo de Estado encontró culpa en los acusados.

No traigo estos recuerdos como un reproche para nadie, pero es preciso que no olvidemos los males del pasado, y que tratemos de remediarlos, hoy que nadie trae ó debe traer acá propósitos pequeños de política militante, hoy que todos nos preocupamos de consolidar en nuestros códigos los buenos principios y de restablecer las buenas prácticas.

Terminada esta ligera ojeada sobre las atribuciones del Consejo, creo que no es aventurado ni injustificado afirmar que este cuerpo es inútil en parte, en parte perjudicial, y todo puede ser ventajosamente reemplazado.

Este cuerpo, esencialmente político, con atribuciones judiciales y con facultades tan latas como la de declarar el citado de sitio y asamblea, constituye una mezcla abigarrada que perjudica nuestro mecanismo constitucional y que sin reportar ventajas positivas sirve sólo de escollo á las garantías individuales y de rémora al desenvolvimiento de nuestras instituciones, ó como lo dice el informe de la Comisión, viene sólo á disminuir responsabilidades que deben asumirse con frecuencia.

Se comprende la existencia de un Consejo de Estado en un gobierno monárquico, á fin de influir en el ánimo del soberano y para hacer llegar hasta él, aun cuando no como vago rumor, la voz de los intereses del pueblo; para implorar por favor lo que en una República se tiene ó se exige por derecho.

Así se explica que haya un Consejo de Estado en Rusia, como única válvula de escape contra la voluntad de un czar autócrata, y que no exista en repúbli-

cas como los Estados Unidos y la Suiza, que son verdaderos modelos de prosperidad y libertad.

Las repúblicas sud-americanas tampoco lo tienen, excepción hecha del Brasil, que ayer no más era un Imperio.

Afirmo, pues, honorable Presidente, que no hay ningún interés, ningún objeto en mantener de pie esta aparatosa institución, que ya debemos dar por caída, desde que esta idea viene sostenida por todos y desde que no podrá demostrarse el provecho que sacáramos manteniéndola. Tratadistas y políticos, todos á una, piden su supresión. Excúseme la Cámara, cuya benevolencia invoco, por haberme extendido en algunas consideraciones en atención á que es bien grave todo lo que se relacione en la reforma de nuestra Carta Fundamental, la que nunca debemos tocar sino con mano discreta y respetuosa.

Termino, señor Presidente, rogando á la Cámara acepte el proyecto que nos viene del Honorable Senado, que, haciéndolo así, habremos hecho obra de buena administración y habremos dado al país una reforma que es de verdadera libertad.

El señor **Barros Luco** (Ministro del Interior).—El Gobierno acepta, por su parte, el presente proyecto de reforma constitucional, que ha sido discutido extensamente en el Senado y acerca del cual el informe de la Comisión respectiva presenta todos los datos necesarios.

Considero inoficioso repetir los argumentos que ya se han hecho en su apoyo.

El proyecto tiene por objeto suprimir el Consejo de Estado y modificar algunas disposiciones constitucionales, de acuerdo con los progresos alcanzados por el país en el orden político. La Cámara, aceptándola, habrá contribuido á dar un paso avanzado en la reforma liberal de nuestras instituciones, y ojalá le fuera posible despachara este proyecto en la presente sesión.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Acepto, como acaba de expresarlo el honorable Ministro del Interior, á nombre del Gobierno, la reforma constitucional que se discute, y cuya base principal es la supresión del Consejo de Estado. Pero hay también consideraciones de detalle sobre las cuales puede abrirse una discusión franca y libre, en la cual todos podemos terciar, que no menoscaba en nada las ideas liberales que contiene el proyecto y se sostienen en él. Sobre estos puntos de mero detalle voy á decir unas pocas palabras.

No conozco bien todo el mecanismo del proyecto; pero creo que en una parte de él se crea una Vicepresidencia para la República, existiendo un Ministerio organizado. El honorable Diputado por Los Andes, que sostiene el proyecto, podrá contestarme y decirme si estoy ó no equivocado.

El señor **Concha**.—El proyecto crea una Vicepresidencia para el caso de inhabilidad absoluta ó temporal del Presidente; pero ella no es permanente, sino accidental, para mientras dure la imposibilidad del Jefe del Estado.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Bien, señor Diputado. Si es así, yo no tengo inconveniente en aceptarla; pero solo para el caso en que no hubiera Ministerio organizado y mientras el Presidente no pudiera hacerse cargo de su puesto; por-

que suprimiéndose, como va á suprimirse, el Consejo de Estado, es claro que no podrá cumplirse el precepto constitucional de hoy, que llama á la Vicepresidencia de la República al consejero de Estado más antiguo, en caso de no haber Ministro del Interior. Por este motivo, juzgo que la nueva Vicepresidencia creada en esta reforma, debe limitarse á sólo este último caso; pues yo no considero que haya conveniencia en alterar el orden establecido, sobre todo cuando hace más de sesenta años que vivimos bajo este régimen, sin que él haya dado lugar á inconveniente alguno. No hay tampoco necesidad de reformar en esta parte nuestra Constitución, pues una reforma no debe acometerse caprichosamente, sino consultando el interés público, salvando los inconvenientes que la aplicación de una disposición constitucional pudiera haber suscitado. Lo demás es reformar nada más que por reformar, cuando no hay razón alguna que aconseje la modificación.

Por otra parte, me imagino, señor Presidente, que la reforma puede, en el punto que discuto, dar lugar á dificultades serias: una elección de esta naturaleza, verificada por una corporación numerosa, es capaz de originar violentas agitaciones, pues se trata de una elección de carácter esencialmente político, en que el interés y las pasiones de partido exaltan los ánimos, quitando á aquel acto la serenidad y elevación que le corresponden, y ello en circunstancias extraordinarias, anormales, cuando la tranquilidad de espíritu es más indispensable para evitar trastornos ó conmociones peligrosas.

Con esto no desconozco la importancia y respetabilidad del Congreso; pero tampoco debemos desconocer los inconvenientes que en asambleas numerosas pueden surgir con motivo de tal elección.

Es cierto que esa influencia se hace sentir en el seno de los Congresos al tratarse de la confección de las leyes; pero entonces es inevitable. Entre tanto, no lo es en el caso de que se trata, ya que puede ó no crearse la institución de la Vicepresidencia.

Ruego á mis honorables colegas que reparen en que, según nuestro actual sistema parlamentario de Gobierno, el Ministro del Interior, funcionario llamado por la ley á reemplazar al Presidente de la República en casos de imposibilidad, cuenta no sólo con la confianza de este funcionario, sino con el apoyo y la voluntad del Congreso. De modo que tiene de antemano la confianza de éste para ejercer la Vicepresidencia de la República en los casos que la Constitución señala.

Figura en el proyecto la frase «encargado del Poder Ejecutivo», que, si no me equivoco, es creación del radicalismo de Colombia, y que me suena mal. No pertenece esta frase á la terminología de nuestra Constitución.

Debe recordarse que esta clasificación de los poderes, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tuvo su origen en los precedentes que dieron lugar á la revolución de 1891. Se habló entonces mucho del Poder Ejecutivo y se nos dieron lecciones para explicarnos que los poderes eran tres y probarnos que eran absolutamente independientes entre sí, llegándose á fundar en esta clasificación teorías verdaderamente extrañas.

Con la adopción de la frase iríamos, pues, á reconocer esa pretendida división absoluta de poderes,

que no tiene base real y que conduce á resultados absurdos.

Otro punto que toca el proyecto es el relativo á los casos de competencia entre funcionarios públicos.

Se comprende que las competencias entre funcionarios del orden judicial sean resueltas por los Tribunales de Justicia, pero ¿por qué han de serlo del mismo modo las que ocurran entre funcionarios administrativos? ¿Esta clase de funcionarios no tienen un jefe administrativo que pueda dirimir sus competencias? Una competencia entre un jefe de aduana y un vista, ¿irían, por ejemplo á resolverla los Tribunales de Justicia?

Puede sí haber competencias entre autoridades superiores del orden administrativo y del orden judicial como entre el Presidente de la República y la Corte Suprema; pero en casos de esta especie, ¿sería la Corte Suprema la que hubiera de resolver?

Lo racional sería que para estos casos se estableciera la intervención del Congreso ó de un tribunal especial que se creara con tal fin.

He oído como razón el que la responsabilidad de los funcionarios judiciales es más clara y definitiva que la de los administrativos. Me parece que esta razón no tiene fundamento y es peligrosa. Yo encuentro que es más clara la responsabilidad de los funcionarios administrativos. No hablo de los intendentes y gobernadores, sino de los Ministros de Estado, cuya responsabilidad es la más clara de las responsabilidades.

Por otra parte, el hacer salir á los funcionarios judiciales de su esfera natural de acción para llevarlos á entender en asuntos de carácter ajeno al que invisten, puede conducir á consecuencias perjudiciales.

Por eso yo preferiría que estas altas competencias fueran resueltas por el Congreso ó por algún tribunal llamado por la ley á entender en ellas.

Otra parte del proyecto propone la reforma del artículo 126 de la Constitución, que dice:

«Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión».

Me parece que este artículo no necesita reforma, por ser suficientes las garantías que establece.

¿Qué nueva garantía propone la reforma? La de que las órdenes de arresto sólo sean expedidas por la autoridad judicial.

Es decir, se va á desarmar por completo á las autoridades administrativas en presencia de delitos que no sean infraganti ó de la necesidad de prevenir perturbaciones del orden por medio de prisiones preventivas.

No olvide la Cámara que hace poco tiempo se dictó una ley para reforzar las garantías individuales existentes, y que hace menos tiempo aun se ha dictado otra, suspendiendo en parte los efectos de esa ley con el propósito de robustecer la acción de la justicia y propender á la extirpación del vandalaje.

Hay un poco de exageración en esto. Actualmente el que es arrestado arbitrariamente tiene derecho y tiene los medios para reclamar contra el atropello.

Por lo demás, no hay necesidad alguna de con-

sultar en la Constitución qué clase de autoridades deben expedir órdenes de arresto. Materia es ésta propia, no del estatuto fundamental, sino de la ley. No nos amarremos las manos para hacer mañana en esto lo que nuevas necesidades ó nuevas consideraciones pueden aconsejar como conveniente.

Una observación de este género cabe hacer en lo referente á las propuestas para el nombramiento de jueces, que el proyecto propone que sean hechas por el tribunal designado por la ley.

De modo que, si cambiando mañana las ideas á este respecto, queremos introducir modificaciones en el sistema de los nombramientos judiciales, nos veremos impedidos de hacerlo, por haber establecido que sólo podía hacer las propuestas el tribunal designado por ley. Para mí, sería preferible el establecer que las propuestas fueran hechas *en conformidad á la ley*. Con lo cual quedaríamos en aptitud de disponer lo que á este propósito nos pareciera más acertado. No creemos trabas constitucionales inútiles, ni nos encerramos sin necesidad dentro de estrecheces que pueden sernos molestas.

Someto á la consideración de la Cámara estas simples observaciones, que, como decía, no atañen á la cuestión fundamental que el proyecto toca.

El señor **Montt** (don Pedro).—De las reformas propuestas en el actual proyecto, una tiene por objeto suprimir el fuero de que gozan los intendentes y gobernadores para la formación de causa en contra de ellos. La supresión de este fuero tiende á colocar á los intendentes y gobernadores en la misma condición que tienen todos los ciudadanos y habitantes de la República, con posibilidad de ser acusados y hacerse efectiva la responsabilidad que les toque sin sujeción á trámites especiales. Esto me parece que es conforme con las buenas prácticas de gobierno y con la índole de nuestras leyes; y á fin de completar la reforma en este punto, voy á proponer á la Cámara que suprima un artículo y una parte de otro.

Dice el artículo 90 de la Constitución:

«Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del Ministerio, la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si ha lugar ó no á su admisión.»

El artículo 91 agrega:

«Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al Ministerio ante el Tribunal de Justicia competente.»

El artículo 90 establece, pues, un fuero especial en pro de los Ministros del despacho, determinando como trámite previo para poder ser demandados por los particulares ante los tribunales, la queja ante el Senado para que éste declare, según lo dispuesto en el artículo 91, si ha ó no lugar á la acusación.

Me parece conveniente suprimir estas dos disposiciones constitucionales, respecto de las cuales existen las mismas razones que ha hecho necesaria la supresión del fuero de los intendentes y gobernadores, consultada en esta reforma.

Además, en teoría no hay razón para que se sustraiga del conocimiento de los tribunales un asunto contencioso de esta naturaleza, que es de su competencia exclusiva. ¿Por qué iríamos á restringir el de-

recho de los ciudadanos para demandar justicia contra quien quiera que les haya inferido agravio?

La única observación que se hace para sostener la conveniencia de este fuero, es la de impedir el abuso de la libertad de acusación, abuso que, dado el carácter político de los Ministros, puede cometerse por los interesados en entorpecer las funciones ministeriales, suscitando con este objeto acusaciones antojadizas.

Estos temores son infundados; no tienen razón de ser. Vemos que todos los empleados administrativos carecen de este fuero y muy pocos ó ninguno se ve asediado por esta clase de acusaciones. Los mismos subdelegados é inspectores que, por la naturaleza de sus cargos, están más expuestos á despertar enconos y rivalidades, no se ven perseguidos por acción popular. Los jueces mismos pueden ser demandados sin necesidad de permiso previo; y á pesar de que tienen que estar dirimiendo constantemente las querellas que se suscitan entre los ciudadanos, y condenando necesariamente á una de las partes, no vemos que se verifique contra ellos persecución de ningún género, inspirada por el espíritu de venganza ó de despecho herido, y eso que sus fallos pueden naturalmente estar expuestos á error, pues los jueces no son infalibles en sus resoluciones. Ni aun sucede esto con los jueces de subdelegación, que carecen de la ilustración y preparación necesarias para administrar justicia. ¿Qué temor puede haber entonces para dejar á los ciudadanos frente á los Ministros, en la misma libertad con que podrán proceder contra los intendentes y gobernadores? Yo creo que estos temores son ilusorios y que sería equitativo dejar á unos y otros en la misma condición.

A pesar de esto, me complazco en reconocer que, hasta la fecha, no se ha presentado todavía ningún caso de acusación ó demanda civil contra un Ministro de Estado, y que por lo tanto, los artículos 90 y 91 no han sido todavía aplicados. Pero ya que se trata de suprimir las trabas que restringen el derecho de acusación contra los intendentes y gobernadores, estimo conveniente hacerlo extensivo á los ministros de Estado, respecto de los cuales existen las mismas razones, para que la teoría y la práctica se conformen con los principios generales de justicia.

Naturalmente no es éste el caso de indicar la tramitación que ha de reemplazar el orden de cosas existente; porque aquí sólo se trata de allanar el camino al ejercicio de una libertad, suprimiendo un fuero que no tiene razón de ser.

La ley establecerá lo más conveniente á este respecto.

Sin duda, el Senado es un alto cuerpo; pero por más respetable que él sea, no debemos atribuirle funciones que no le son propias, dándole intervención en asuntos extraños á su competencia y que corresponden á los tribunales ordinarios de justicia, los cuales, en último caso, deben resolver sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado.

El señor **Concha**.—El señor Ministro de Hacienda, para explicar el fundamento de su voto, ha creído necesario entrar en consideraciones de detalle que son más propias de la discusión particular. Por lo tanto, no contestaré sus observaciones, aplazando para cuando tenga efecto la discusión particular, la contestación que á ellas daré; pues no deseo ni pro-

longar esta discusión ni desnaturalizar el carácter de general que ella tiene por ahora. Me parece también más conveniente acelerar hoy este debate para que el proyecto pueda ser votado mañana, con el *quorum* suficiente, ya que mañana se trata de la elección de Secretario y es de presumir una asistencia considerable.

El señor **Zegers** (Presidente).—Si no se usa de la palabra, daré por cerrado el debate. El *quorum* necesario es de cuarenta y ocho Diputados. Como no hay este número en la Sala, la votación se hará mañana si hay *quorum*.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Para cerrar el debate, no se necesita *quorum* especial.

El señor **Walker Martínez** (don Carlos).—El debate ya ha quedado cerrado, señor Ministro.

El señor **Zegers** (Presidente).—La cuestión es si el proyecto puede ó no *votarse* en esta sesión.

El señor **Walker Martínez** (don Carlos).—Nos quedan tan pocos minutos, señor Presidente, que bien valdría la pena ocuparlos en un pequeño proyecto sobre libertad de imprenta, que no suscitará debate y que puede quedar para ser votado mañana conjuntamente con los demás proyectos de reforma.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Eso me parece útil.

El señor **Walker Martínez** (don Carlos).—Util y moral.

El señor **Zegers** (Presidente).—Lo haremos así, señor Diputado. Va á leerse el proyecto.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Lo dispuesto en el inciso precedente no es aplicable á los delitos de injurias contra las personas consideradas en su carácter privado, los cuales serán juzgados con arreglo al Código Penal y por los Tribunales ordinarios de Justicia.»

El artículo constitucional á que se refiere este proyecto es el 10 (número 7), que dice:

«Art. 10. La Constitución asegura á todos los habitantes de la República.

7.º—La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.»

El señor **Zegers** (Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo, la discusión será general y particular á la vez, si nadie se opone.

Acordado.

El señor **Montt** (don Pedro).—Comprendo, señor Presidente, que el proyecto en debate cuenta con general aceptación en el seno de la Cámara y que será aprobado, de modo que no ocuparé por mucho tiempo la atención de mis honorables colegas en rebatirlo. Solo he pedido la palabra para manifestar brevemente los motivos por los cuales no le daré mi voto.

El proyecto divide en dos partes los delitos de imprenta, para entregar el juzgamiento de unos á la justicia ordinaria y el de los otros á jurados especiales, lo cual importa, en mi concepto, una disminu-

ción de la libertad de imprenta de que actualmente gozamos.

Esa reparación de delitos será en la mayoría de los casos muy difícil hacerla, y seguramente en épocas de agitación política, cuando las pasiones están más exaltadas, cuando es más necesario que nunca el libre uso de esa libertad que siempre hemos tenido, la separación de delitos se prestará á abusos y á restricciones odiosas que no permitirán á los ciudadanos manifestar libremente sus opiniones, las que, viéndose contenidas, pueden traducirse en manifestaciones violentas con grave perjuicio del orden público.

Soy el primero en reconocer que nuestra legislación actual es defectuosa: en primer lugar, por ser deficiente la constitución del jurado, compuesta de personas designadas por el acusador y el reo, y que no pueden dar garantías de imparcialidad, por el hecho mismo de ser nombradas por las partes interesadas; y en segundo lugar por la penalidad, que no reúne ninguno de los caracteres que debe tener; sabe la Honorable Cámara que una multa de trescientos pesos es el máximo de la pena que puede aplicarse, pena irrisoria, que de ninguna manera puede impedir el abuso. Pero el hecho de que la ley sea defectuosa, no autoriza la restricción de una libertad que debemos mantener en toda su amplitud.

No deseo retardar el voto que la Cámara haya de dar á este proyecto; pero antes de concluir, quiero hacer todavía otras observaciones porque encuentro que el proyecto es también reaccionario en otro sentido.

La tendencia moderna, en materia de criminalidad, es entregar á jurados, el juicio público, el castigo de todos los delitos. Nosotros no tenemos la institución de los jurados, pero debemos propender á entrar por ese camino. En lo único que existe el jurado entre nosotros, es en las causas de imprenta, y ahora se trata de restringir su aplicación, lo que importa un verdadero retroceso.

El desarrollo que podría dar á estas ideas sería muy extenso; pero me concreto á las observaciones hechas porque no quiero demorar el despacho del proyecto.

El señor **Walker Martínez** (don Carlos).—El espíritu que dominó en la Comisión, al informar este proyecto, fué el de poner atajo al desborde de los pasquines y degeneraciones de la prensa que tanto daño han hecho á la sociedad. Por eso la Comisión creyó necesario hacer distinción entre lo que es libertad social y política, para que cada uno publique sus opiniones como quiera, y se estableció diferencia de juzgamiento para los delitos de injurias contra las personas, consideradas en su carácter privado.

En cuanto á la aplicación del jurado á todos los delitos, me parece que esa es cuestión de lato conocimiento, que no podemos discutir ahora.

Yo participo de las ideas del señor Diputado por Petorca, y me parece que los jurados deben ser tan absolutos como Su Señoría cree; pero en fin, como he dicho, esta sería cuestión de lato conocimiento y sólo he deseado manifestar los móviles á que ha obedecido la Comisión al informar el proyecto.

El señor **Montt** (don Pedro).—Yo convengo con el honorable Diputado de Cachapoal en que es necesario poner un dique á los desbordos de la prensa; el

disentimiento entre nosotros nace del modo como se trata de poner el remedio, y á mí me parece que el camino de una reforma constitucional es inaceptable por las razones que he dado.

Según mi modo de pensar, el remedio estaría en modificar la ley de imprenta, y establecer la penalidad con relación á la gravedad del delito. Pero lo repito, en vista de la corriente de opinión que predomina en la Cámara, no quiero retardar el despacho del proyecto.

El señor **Zegers** (Presidente).—Cerrado el debate.

Como no hay el *quorum* necesario, quedará el proyecto para ser votado oportunamente.

Hay todavía otro proyecto de reforma constitucional que á este Congreso corresponde ratificar.

Va á leerse.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Santiago, 22 de Septiembre de 1892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente proposición de reforma constitucional:

Art. 1.º Se sustituye el artículo 36 de la Constitución por el siguiente:

Art. 36. Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República é insistieren por dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen».

Art. 2.º Se suprimen los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, le he prestado mi aprobación.

Por tanto, promúlguese como reforma constitucional sometida á la ratificación del Congreso inmediato.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 158 de la Constitución Política, anuncio á la Nación que el expresado proyecto queda sometido á la ratificación del Congreso que habrá de elegirse en Marzo de 1891.—J. M. BALMACEIDA.—B. Prats.

El señor **Zegers** (Presidente).—En discusión el proyecto de ratificación de reforma constitucional á que se ha dado lectura.

El señor **Blanco**.—Pido la palabra, señor Presidente, para manifestar que creo que no es éste el momento de poner en discusión este proyecto de ratificación de reforma constitucional.

He sostenido ya en otra ocasión en esta Honorable Cámara, que el trámite para una proposición de reforma como las que acaban de discutirse, es muy diverso del establecido para la ratificación de las mismas reformas.

En el conocido artículo que ha aplicado el honorable señor Presidente, se establece que no puede votarse la proposición de reforma constitucional sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone la Cámara. Esto es lo que preceptúa el actual artículo 156 de nuestra Constitución, haciendo una distinción clara entre la discusión ó «*deliberación*»—es palabra que emplea la Constitución—y «*votación*» de la proposición de reforma, pues sólo exige el *quorum* apuntado para el momento de

votarla, pudiendo, en consecuencia, hacerse la discusión con treinta ó treinta y cinco miembros, aun cuando el *quorum* para la votación sea de 48.

Pero, ¿pasa lo mismo cuando se trata de la ratificación de una reforma constitucional? Según mi manera de pensar, nó.

El señor **Zegers** (Presidente).—Sucede lo mismo, señor Diputado; hay un precepto expreso en la Constitución.

El señor **Blanco**.—Me va á perdonar el señor Presidente. Las que vengo manifestando son ideas que ya he emitido en otras ocasiones, y no veo motivo para abandonarlas.

El señor **Zegers** (Presidente).—Su Señoría me va á permitir dar lectura al artículo 158, que es el referente al caso.

Este artículo dice:

«Art. 158. Las reformas aprobadas y publicadas á » que se refieren los dos artículos anteriores se some- » rán á la ratificación del Congreso que se elija ó » renueve inmediatamente después de publicado el » proyecto de reforma.

» Este Congreso se pronunciará sobre la ratifica- » ción de las reformas en los mismos términos en que » han sido propuestos, sin hacer en ellas alteración » alguna.

» La deliberación sobre la aceptación y ratificación » principiará en la Cámara en que tuvo origen el pro- » yecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará » por la mayoría absoluta del número de los miem- » bros presentes, que no podrá ser menor que la ma- » yoría absoluta del número de miembros de que » cada una se compone», etc., etc.»

El señor **Blanco**.—Agradezco al señor Presidente la lectura del artículo; pero debo manifestar que no opino sobre el particular lo mismo que Su Señoría.

Fíjese la Honorable Cámara en que el inciso 3.º del artículo 158, que nos acaba de leer el señor Presidente, está redactado de diversa manera que el inciso 2.º del artículo 156. Este último artículo no habla, como aquél, de *quorum* para la deliberación de la reforma; habla sólo de *mayoría absoluta* para la *votación*. Al efecto, el inciso 3.º del artículo 158 dice:—(Leyó).

Este inciso está, pues, redactado en diversos términos que aquél: habla de la «*deliberación* sobre la aceptación de la ratificación».

¿No vé la Cámara, pregunto entonces, señor Presidente, que este artículo no crea distinción entre el *quorum* para deliberar sobre la ratificación y el *quorum* para votarla? Luego, si la distinción no se ha establecido en este artículo, no es lícito á la Cámara discutir la ratificación con *quorum* diferente de aquel con que ha de votarla.

Por otra parte, si la Honorable Cámara, cuando reformó los artículos que tratan de la observancia y reforma de la Constitución, hubiera creído necesario establecer un mismo procedimiento, ¿no es verdad que se habrían redactado los dos artículos á que he hecho referencia, en idénticos términos, disponiendo que sólo se necesitaba la mayoría absoluta para votar, y no para deliberar, como cree el señor Presidente verlo establecido en el inciso 3.º del artículo 158, que nos acaba de leer?

Yo recuerdo, á este propósito que, cuando se trató de la reforma constitucional en esta parte, ocurrió en la Cámara algo que constituye un dato interesantísimo: recuerdo que terció en el debate el honorable Diputado señor Errázuriz Echaurren y propuso que se distinguiera entre el *quorum* para discutir la proposición de reforma y el que ce debía fijar para la votación; pero no pasó lo mismo cuando se trató de establecer el *quorum* á que debía sujetarse la ratificación de la reforma.

En este momento no poseo todos los antecedentes necesarios para probar la tesis que vengo sosteniendo; pero recuerdo que en el año de 1888 fué convocada la Cámara á sesiones extraordinarias con el objeto de ocuparse en la reforma del artículo 4.º, y otros de la Constitución.

Se presentó, entonces, esta proposición: «Declara la Cámara que para ratificar la reforma constitucional se necesita el *quorum* establecido para votar la proposición de reforma». Pero la Honorable Cámara no se pronunció sobre esta materia, porque se suspendieron las sesiones antes de resolver.

No pudiendo, desgraciadamente, pedir segunda discusión para el proyecto en general, cuya aprobación equivale á la de la proposición sostenida por el señor Presidente, no estoy yo dispuesto á aceptar que se ponga en discusión particular la ratificación de esta reforma y haré uso, en su caso, del derecho que me concede el Reglamento.

Yo he pedido la palabra después que el señor Prosecretario leyó el proyecto de ratificación, no para entrar en la discusión de este asunto, sino para manifestar á la Honorable Cámara cuáles eran las dudas que me asaltaban y cuál es la doctrina que he venido sosteniendo, con el objeto de evitar que se abriera debate sin el *quorum* necesario.

Creo, por otra parte, que el señor Presidente no ha podido dar por establecido que se está discutiendo el proyecto, porque no se ha consultado á la Cámara sobre el particular. Si no estuviera resuelto el entrar á la discusión de este proyecto, me atrevería á oponerme á ella.

Por esto, repito, cuando el honorable señor Presidente ponía en discusión este negocio pedí la palabra, no para entrar en la discusión, sino para exponer los inconvenientes que había en emprenderla ahora con reducido é insuficiente número de Diputados.

El señor **Zegers** (Presidente).—Yo había entendido que la Cámara aceptaba entrar en la discusión de este proyecto, y por eso lo indiqué así.

El honorable Diputado de Valparaíso estima que se debe observar otro procedimiento. Respeto la inteligencia que da Su Señoría al precepto constitucional.

En cuanto al proyecto mismo, puede él quedar para segunda discusión. No habría inconveniente, pues está en discusión general y particular á la vez, por constar de un solo artículo.

El señor **Blanco**.—Siento no poder aceptar el procedimiento de pedir segunda discusión, porque esto sería dar por ganado el pleito, como vulgarmente se dice; y estas son cuestiones constitucionales de importancia, en las cuales no puede uno abandonar las doctrinas que ha sustentado.

El señor **Zegers** (Presidente).—El señor Dipu-

tado de Valparaíso ha suscitado la cuestión de si se puede ó no *discutir* la ratificación de la reforma constitucional sin el *quorum* consultado en el artículo 158 de la Constitución. Su Señoría cree que no se puede desarrollar esta discusión sin la mayoría absoluta de los miembros que componen la Cámara, y esta es la cuestión previa que se halla en discusión. El proyecto mismo no está todavía en debate.

Yo creo, señor, que la Cámara tiene derecho de discutir una ratificación de reforma sin el *quorum* á que se refiere Su Señoría, como lo hizo en 1887, cuando, tratándose de la ratificación de las reformas aprobadas por el Congreso anterior, se prolongó la discusión por algunas sesiones, hasta que la idea de la ratificación fué abandonada.

La Cámara ha oído que el honorable Diputado de Valparaíso se fundaba, para creer que la discusión de la ratificación se debe hacer con la mayoría absoluta, en el texto del inciso 3.º del artículo 158 de la Constitución.

Lo que este artículo prescribe es, en primer lugar, que la Cámara que inicia la reforma debe ser también la que inicie la ratificación; y en segundo lugar dice: «La Cámara se pronunciará por los dos tercios, etc...» Esto se refiere al *quorum* necesario para la votación de la ratificación, no para su discusión, que es cosa completamente distinta. La palabra «pronunciarse» está indicando que la Constitución se ha querido referir solamente á la votación, que es el acto por el cual una corporación se pronuncia sobre una proposición determinada. La Constitución establece, entonces, una distinción clara y definida entre estas dos ideas: la discusión, y la votación de la ratificación de la reforma.

La Cámara puede funcionar siempre con mayoría absoluta, y desde el momento en que la Constitución exige ese *quorum* de una manera determinada, para *pronunciarse* sobre una cuestión, es evidente que se refiere, no á la discusión, sino á la votación.

La Cámara no debe atender á otra consideración para resolver la cuestión en debate, sino al significado que la frase «se pronunciará» da á la prescripción constitucional.

El señor **Blanco**.—Estas cuestiones, por más que uno se haya preocupado detenidamente de ellas alguna vez, sorprenden cuando se presentan de improviso á la discusión.

He pedido á la Mesa el Boletín de las Sesiones correspondiente al mes de Abril de 1888, porque en esa época, tratándose de la ratificación de la reforma constitucional, manifesté que los términos en que estaba redactado el artículo 156, confirmados por la redacción del artículo 158 de la Constitución, prescribían una ritualidad, un orden de procedimientos diferente entre la discusión y la votación de la proposición de reforma constitucional, y la discusión y votación de la ratificación de esa misma reforma.

Se comprende fácilmente que la discusión de una proposición de reforma constitucional se haga en las mismas condiciones que la discusión de un proyecto ordinario; pero que, tratándose de evitar los cambios frecuentes en nuestro Código fundamental, se exija, para la votación de la reforma, un *quorum* especial.

Se comprende también que la ratificación de la reforma constitucional se encuentre revestida de más

garantías y sometida á una ritualidad más solemne, por decirlo así. El proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso y promulgado por el Presidente de la República, permanece en su calidad de proyecto, sin tener fuerza obligatoria, hasta que otro Congreso lo ratifica. ¿Qué ha querido la Constitución conseguir al establecer esta ritualidad especial y el transcurso del lapso de tiempo que media entre los actos de dos Congresos diferentes, para que una reforma constitucional llegue á producir sus efectos? Para mí, señor Presidente, se ha querido lograr este resultado: primero, dar mayor estabilidad al régimen existente; y segundo, poner en conocimiento del pueblo las reformas que se proyectan, para que se pronuncie sobre ellas al verificar la elección del Congreso que debe ratificar ó no las reformas.

Desde el momento en que la Constitución ha querido rodear su reforma de una situación especial, me parece lógico suponer que haya querido rodear de más solemnidad el acto final de la reforma, que es la ratificación, no ya tan solo por lo que toca á la votación, sino también á la discusión. Y esto es natural; en la ratificación se va á decidir de la reforma en última instancia, cuando ya no queda siquiera el recurso de someterla al criterio del pueblo.

Al tratarse esta misma cuestión en el año 1888, recuerdo que en la sesión del 2 de Abril leí algo que creo conveniente repetir hoy, porque hoy creo lo mismo que sostuve entonces que el artículo 158 de la Constitución establece para la discusión y votación de la ratificación de la reforma un *quorum* especial.

El señor Diputado da lectura á diversos párrafos de un discurso pronunciado por Su Señoría en la sesión del 2 de Abril de 1888 sosteniendo la misma teoría constitucional que ahora sustenta.

Tal fué la idea que dominó para modificar el artículo aprobado por el Senado, y que es el actual 156. Como acaban de oírlo mis honorables colegas, el señor Huneeus, que creía que los proyectos de reforma no tenían por qué someterse á una tramitación especialísima, convino con el señor Errázuriz Echaurren en suprimir el *quorum* especial para discutir los proyectos, pero mantenerlo para votarlos.

Ahora, ¿qué sucedió con el proyecto del Senado? El artículo 167 decía:

(Lee).

Luego, manifestaba yo entonces (y lo repito ahora) la Cámara de Diputados, para modificar el artículo 165 en los términos que hoy reviste, se vió en la necesidad de echar por tierra la redacción que había propuesto el señor Huneeus. ¿Y por lo que hace al artículo 167? ¿Lo modificó esta Honorable Cámara? ¿Podía creer que el Senado, que había querido para votar las reformas constitucionales un *quorum* ordinario, se había anticipado á los acuerdos de esta Cámara y había establecido una disposición que sólo después fué propuesta en esta Cámara por el señor Errázuriz Echaurren?

No olviden mis honorables colegas que la Cámara de Diputados no modificó las disposiciones del proyecto del Senado, las cuales se consultan en el artículo 158. Es de presumir que si ella hubiera querido adoptar el mismo procedimiento indicado por el señor Errázuriz Echaurren, habría establecido el mismo *quorum*. El Senado no hizo distinción entre de

liberar y votar; así mandó el proyecto á esta Cámara. Aquí se introdujo la modificación del artículo 165, que se refiere á aprobar y discutir la reforma; pero no modificó la redacción dada por el Senado al artículo 167. Luego, debe inferirse que el artículo 167 no puede ser aplicado á un artículo que redactó con posterioridad esta Cámara.

Cuestiones son estas, señor Presidente, que pueden parecer nimias cuando se debaten en un período de calma y de paz, en un período en que todos los partidos allegan sus fuerzas para mejor realizar la labor común; pero no lo son sino de altísima importancia cuando se trata, como en el caso actual, de dar una resolución para siempre cuando se trata de establecer una regla que ha de regir de un modo indefinido.

Yo no creería cumplir con mi deber de conservador si no estuviera sin cesar velando (con peligro aun de molestar á la Honorable Cámara) porque no se cambie arbitraria y erróneamente ni el espíritu ni mucho menos la letra de nuestra Carta Fundamental. Pienso que si aceptáramos otra manera de ver estos asuntos, iríamos á aprobar algo que podría ser más tarde en extremo perjudicial.

¿Cree acaso el señor Presidente que andando los tiempos no pueden llegar aquellos que ya por fortuna pasaron y no puede una Cámara querer aprobar un proyecto rechazado por la opinión y contrario á los intereses del país?

Yo entrego estas consideraciones al juicio de mis honorables colegas, y repito que para modificar el actual artículo 152 de la Constitución, fué necesario una indicación previa en esta Cámara, aceptándose el mecanismo ideado por el señor Errázuriz Echaurren. El artículo 158 se conservó tal como había sido aprobado por el Honorable Senado. Luego, ¿cómo puede pretenderse que se aplique á la idea de un artículo aprobado con posterioridad otro artículo aprobado con anterioridad por la otra Cámara?

Además, esta cuestión tiene otro aspecto, que no es menos grave que los ya contenidos. La ratificación de la reforma es, conforme lo he acordado ya, mucho más transcendental que el proyecto ó la proposición de reforma; y así se explica que la Constitución haya podido prescribir, entre ambas cosas, no pocas diferencias. Ahora, ¿por qué esta Cámara, si quiso reformar el artículo 167 y equiparar su disposición á la del 152 no lo hizo? ¿Fué acaso por olvido?

Es evidente que nó. Y yo creo que al aceptar la Cámara de Diputados la redacción del Senado fué porque consideró necesario una mayoría extraordinaria para su discusión.

No sé si me engañe; pero creo que hay marcada distinción entre uno y otro artículo, y que su redacción misma está indicando el diverso espíritu de la modificación que se introdujo en el artículo 165, sin que se creyera necesario modificar el artículo 167. Luego, ateniéndonos á la historia de la ley, creo que no es posible que nosotros vayamos á distinguir ahí donde la ley no distingue.

El señor *Montt* (don Pedro).—Pido la palabra.

El señor *Zegers* (Presidente).—La hora está cercana: convendría que Su Señoría quedara con la palabra para la próxima sesión, tanto más cuanto que Su Señoría tendrá que hacer uso de ella para refutar los argumentos del honorable Diputado de Valparaíso.

El señor *Montt* (don Pedro).—Creo que los pocos minutos que restan son suficientes para expresar lo que tengo que decir.

Los argumentos que ha tenido el señor Diputado la bondad de aducir prueban, á mi juicio, lo contrario de lo que Su Señoría sostiene.

De los antecedentes de las sesiones del año 88 consta que habiéndose exigido por el señor Huneeus una mayoría especial para discutir y votar la reforma, esta indicación no fué aceptada. Luego, no hay declaración que autorice la interpretación que Su Señoría da al artículo 167. La mayoría de la Cámara de entonces no creyó necesario un *quorum* especial para discutir la reforma. Luego, este es un antecedente adverso á Su Señoría que está conforme con lo dispuesto en el artículo 167.

Ahora, resuelto como quedó este incidente el año 88, ¿es conveniente suscitarlo de nuevo?

El señor *Blanco*.—No se resolvió.

El señor *Zegers* (Presidente).—Yo celebro que el honorable Diputado de Valparaíso haya suscitado este incidente que abona los procedimientos de la Mesa y que tendrá oportunidad de ser resuelto con calma.

Como ha dado la hora, levantaremos la sesión.

Se levantó la sesión.

RICARDO CRUZ COKE,
Redactor.